

**REGLAMENTO DE TRANSITO, VIALIDAD Y
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SAN
BUENAVENTURA COAHUILA DE ZARAGOZA**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

GENERALIDADES DE TRANSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las normas que regulen y ordenen el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas del municipio de San Buenaventura Coahuila, así como los servicios de transporte.

ARTÍCULO 2.- La vigilancia para el cumplimiento del presente reglamento, estará a cargo del Presidente Municipal, por conducto del Director de la Policía Preventiva Local y el Director de Tránsito, Vialidad y transporte, así como de La Comisión Municipal de la unidad administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 3.- El Municipio de San Buenaventura, Coahuila elaboró un Reglamento local en materia de tránsito, vialidad y transporte, fundamentado en las disposiciones sustentadas en el marco general de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, así como lo referente de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, en Capítulo Octavo de los Derechos por la prestación de servicios públicos, Sección VIII de los servicios de tránsito, Artículo 18 y numerales correspondientes, además, Capítulo Decimo de los Derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Municipio. La Sección I de los servicios de arrastre y almacenaje, Artículo 30 y los numerales correspondientes y Sección II provenientes de la ocupación de las vías públicas, aplicando específicamente lo que señala el Artículo 42 de la Ley de Ingresos actual. Cuyo objetivo radica en establecer las normas que se adecuen a las condiciones actuales en dicha materia.

ARTÍCULO 4.- Las autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento; al diseñar, e implementar las políticas, planes, programas y acciones en materia de movilidad, se sujetaran a los siguientes principios rectores:

- I. **Accesibilidad:** Garantizar el derecho de las personas a desplazarse por la vía pública sin obstáculos, con seguridad y asegurar que el servicio público de transporte y el equipamiento auxiliar del mismo, se encuentre al alcance de todos los usuarios, en igualdad de condiciones, sin discriminación de género, edad o condición, a costos accesibles y con información clara y oportuna.

- II. **Calidad:** Procurar que los componentes diseñados para la movilidad cuenten con los requerimientos y las propiedades para cumplir con su función, ofrecer un espacio apropiado y confortable para los usuarios y encontrarse en buen estado, en condiciones higiénicas, de seguridad y con mantenimiento regular.
- III. **Eficiencia:** Asegurar los desplazamientos ágiles y fáciles, mejorando los recursos disponibles, sin que su diseño y operación produzcan efectos negativos.
- IV. **Igualdad:** Establecer las oportunidades para alcanzar un efectivo derecho a un servicio público de transporte de calidad, poniendo énfasis en grupos en situación de vulnerabilidad, para reducir la discriminación y promover la equidad.
- V. **Participación social:** Instaurar un sistema mediante el cual la sociedad civil puede emitir opiniones, estudios y recomendaciones que tiendan a resolver los problemas que se prestan en la prestación del servicio público de transporte para mejorar su calidad y eficiencia.
- VI. **Racionalidad.** Propiciar la utilización de vehículos de transporte conforme a la demanda de servicio y procurar la optimización de la infraestructura vial existente y construcción de infraestructura especial que facilite la operación de cada uno de los distintos modos de transporte.
- VII. **Sustentabilidad:** Impulsar el uso de tecnologías para encontrar el equilibrio entre el medio ambiente y los recursos naturales en los medios de transporte, evitando los efectos negativos, sobre la calidad de vida y el medio ambiente.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

Vía pública Se consideraran como vías públicas, las carreteras, los caminos vecinales, las plazas, plazuelas, calles, avenidas, bulevares, tramos de caminos que se encuentren dentro de los límites del municipio y demás que señale la legislación aplicable, se exceptúan de esta disposición los caminos reservados a la jurisdicción estatal o federal.

Vehículo: Artefacto que mediante mecanismo a propulsión o de impulsión se destina a transitar por las vías públicas.

Vehículo de motor: Vehículo que está dotado de medios de propulsión independientes del exterior.

Vehículo de servicio público: Vehículo que reúne las condiciones requeridas y llena los requisitos que la ley y este reglamento señalan, para explotar el servicio de autotransporte en sus diferentes clases y modalidades.

Dirección: Dirección de vialidad y Transporte de San Buenaventura Coahuila y Director de la Policía preventiva respectivamente.

Director: Persona encargada de vigilar y ejecutar que le presente reglamento se cumpla.

Ley: Sustento legal de vialidad, tránsito y transporte del estado de Coahuila.

Registro: Registro Público de Transporte.

Reglamento: El presente reglamento.

Secretaría: Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Servicio público de transporte: El transporte de pasajeros y de carga que se realice por caminos de jurisdicción municipal, encaminados a satisfacer necesidades colectivas en forma continua, uniforme, regular y permanente, contra el pago de prestaciones en numerario, mediante el uso de vehículos que se requieran para tal efecto.

Concesión: Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Municipal otorga a una persona física o moral la facultad de prestar el servicio público en cualquiera de sus modalidades.

Concesionario: Persona física o moral, debidamente facultada para explotar algún servicio del transporte público.

Conductor: Persona que lleva el dominio del movimiento del vehículo, capacitado para operarlo y conducirlo.

Usuario: Toda persona que aborde vehículos del servicio público de transporte para trasladarse de un lugar a otro, mediante el pago de la tarifa previamente autorizada.

Pasajero: Toda persona que aborda un vehículo sin llevar el dominio del movimiento del mismo.

Peatón: Toda persona que transite a pie por caminos y calles. También se consideran como peatones, los discapacitados o niños que transiten en artefactos.

Transitar: La acción de circular en una vía pública.

Estacionamiento: Lugar o recinto destinado para el resguardo de vehículos, pudiendo ser público o privado.

Estación: Zona de la vía pública fuera del área de circulación vehicular, en la cual las unidades del servicio público de transporte de pasajeros efectúan operaciones de ascenso y descenso de pasajeros.

Parada: Espacio de la vía pública delimitada y señalada como zona exclusiva para que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros efectúe el ascenso y descenso de pasajeros.

Sitio: Espacio físico, ubicado en propiedad privada o en la vía pública, autorizado por la autoridad competente destinado al estacionamiento temporal de vehículos del servicio público de taxi y especial de carga para el ofrecimiento de sus servicios.

Tarifa: La contratación que pagan los usuarios en efectivo por la prestación del servicio público.

ARTÍCULO 6.- Es correspondencia del municipio de San Buenaventura, Coahuila en el ámbito territorial de su jurisdicción, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten el ámbito territorial del municipio.

II.- Elaborar el Programa Municipal de Transporte y movilidad sustentable.

III.- Otorgar las concesiones y en su caso las autorizaciones relacionadas con los servicios de transporte público de pasajeros, previstas en este reglamento y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

IV.- Aplicar y hacer cumplir la ley, sus normas reglamentarias y demás disposiciones legales en materia de transporte que sea competencia del municipio, a través de la unidad administrativa correspondiente.

V.- Expedir los reglamentos para ordenar, regular y administrar los servicios de vialidad y tránsito en los centros de población ubicados en el territorio y en las vías públicas de jurisdicción municipal.

CAPITULO II

CLASIFICACIÓN DE LOS VEHICULOS

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este reglamento los vehículos se clasificarán por su peso, tipo y por el servicio a que estén destinados: Por su peso los vehículos se clasifican en ligeros, hasta 3,500 kilogramos de peso y pesados con más de 3,500 kilogramos de peso. Además los vehículos de carga ligeros, cuyas características de fabricación sean para aumentar su capacidad y rebasen 3,500 kilogramos, serán considerados como vehículos pesados.

ARTÍCULO 8.- Los vehículos se clasifican por su tipo en: Automóviles, camionetas, Camiones, autobús, minibús, combis, Tractores, bicidetas y triciclos, motocicletas, motonetas etc. Que pueden ser de volteo, con chasis, caseta, celdillas, caja abierta y cerrada, con plataforma, tanques, tolva, grúa, revoladora, remolque con equipo especial etc.

Y por su uso pueden prestar servicio de transporte como taxi, traslados colectivos, escolares y laborales, así como ambulancia, grúa, dedicados también para trasladar animales, mercancías entre otras cosas. En fin los vehículos según sus características podrán ser utilizados para varios servicios entre los que destacan el servicio de transporte a pasajeros, de carga y entre particulares.

CAPITULO III

DEL EQUIPO CON EL QUE DEBEN CONTAR LOS VEHICULOS

ARTICULO 9.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de las luces y reflectantes siguientes: Dos faros principales delanteros que deben emitir luz blanca y ser de las mismas dimensiones; estar colocados simétricamente, al mismo nivel y una altura del piso no mayor de 1.40 metros, ni menores de 60 centímetros;

Tener un dispositivo para aumentar o disminuir la intensidad; permitir a la luz baja una visibilidad aproximada de treinta metros y a la luz alta de cien metros y tener el vehículo un indicador

colocado en el tablero de instrumentos, que permita saber al conductor cuando está en uso la luz baja o la alta.

Dos lámparas (cuartos traseros) cuando menos, colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz roja visible, dos lámparas delanteras (cuartos delanteros), que emitan luz ámbar o amarilla, cuatro lámparas direccionales que emitan luz intermitente y sirvan para indicar vuelta a la derecha o a la izquierda, que deben estar colocadas simétricamente en la parte delantera y posterior del vehículo y a un mismo nivel y ser de color blanco o ámbar para las delanteras y rojo o ámbar para las posteriores y estar acondicionadas de tal forma, que al hacer uso de ellas, el conductor pueda verificar su expresión en el tablero del vehículo.

Dos lámparas indicadoras de freno colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz roja de una mayor intensidad a la de los cuartos traseros, será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del vehículo, alumbrado interior del tablero, lámpara posterior que ilumine con luz blanca la placa del vehículo y dos lámparas indicadoras de marcha atrás colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz blanca y que se enciendan automáticamente al colocar la palanca de velocidades en posición de reversa.

ARTÍCULO 10.- Los autobuses y camiones de dos o más metros de ancho, además del equipo mencionado en el artículo anterior, deberán contar con:

I.- Dos lámparas demarcadoras y tres de identificación en la parte delantera; las primeras colocadas a cada lado de la carrocería a la misma altura y en forma simétrica, las segundas colocadas en la parte superior de la carrocería en línea horizontal y a una distancia no menor de quince centímetros ni mayor de treinta.

II.- Dos lámparas demarcadoras y tres de identificación en la parte posterior, colocadas en la forma indicada en el inciso que antecede.

III.- Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior.

IV.- Dos reflectantes a cada lado como mínimo.

V.- Dos reflectantes demarcadores en la parte posterior.

ARTÍCULO 11.- Los vehículos para transporte escolar deberán estar acondicionados a las necesidades de los educandos por razones de edad, estatura y peso. Además deberán contar con:

I.- Dos lámparas delanteras y dos en la parte posterior que emitan luz roja intermitente que al estar detenidos para el ascenso y descenso de los educandos estén funcionando.

II.- Un botiquín de primeros auxilios que contenga todo lo necesario para casos de emergencia.

III.- Las unidades de transporte escolar deberán estar pintadas en forma uniforme de color amarillo tráfico, con sus leyendas debidamente rotuladas, así como el número económico correspondiente.

IV.- Deberán contar con una torreta en color ámbar, la cual utilizan mientras se preste el servicio únicamente.

V.- Con cinturones de seguridad para los educandos.

VI.-Herramienta indispensable para su uso en caso necesario y extinguidor en condiciones de uso.

ARTÍCULO 12.- Los remolques y semirremolques deberán estar equipados con:

I.- Luces posteriores de color rojo, colocadas a un mismo nivel y a una altura no mayor de 1.88 metros ni menor de 0.40 centímetros.

II.-Contar con una lámpara que emita luz blanca, que ilumine la placa y la haga visible desde una distancia aproximada de quince metros.

III.-Deberán estar provistos de un número par de lámparas indicadoras de frenaje que emitan luz roja al aplicar los frenos de servicio y visibles bajo la luz solar normal a una distancia de 90 metros atrás, excepto los vehículos que fueron fabricados solamente con una de estas lámparas. En combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces indicadoras de frenaje sean visibles en la parte posterior del último. Vehículo.

ARTÍCULO 13.- Los remolques y semirremolques de dos o más metros de anchura total deberán tener, además de las luces señaladas en el artículo anterior:

I.- Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior.

II.- Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior.

III. Dos reflectores a cada lado, uno cerca del frente y otro cerca de la parte posterior.

IV.-Dos reflectores demarcadores en la parte posterior.

V.- Dos lámparas demarcadoras colocadas en el frente, una a cada lado.

ARTÍCULO 14.-Los camiones, remolques y semirremolques cuya carga sobresale longitudinalmente; deberán estar provistos de una lámpara demarcadora y un reflejante de color ámbar situados a cada lado y cerca del extremo frontal de la carga, así como también una lámpara demarcadora que emita luz ámbar hacia el frente y la luz roja hacia atrás situada a cada lado, en el extremo posterior de la carga.

ARTÍCULO 15.- El camión tractor deberá estar provisto de dos lámparas demarcadoras situadas al frente en cada extremo de la cabina y tres lámparas de identificación.

ARTÍCULO 16.- La maquinaria para construcción, los tractores agrícolas y otros vehículos de labranza automotores; deberán estar provistos de dos faros delanteros, dos lámparas posteriores que emitan luz roja y cuando menos dos reflectores posteriores de color rojo.

La combinación del tractor agrícola con equipo de labranza remolcado, deberá llevar dos lámparas que emitan luz roja fácilmente visible y dos reflectores de color rojo, colocados en la parte posterior.

ARTÍCULO 17.- Los vehículos de paso preferencial, los destinados al mantenimiento de los servicios urbanos de electricidad y de limpieza de la vía pública, las grúas, y los vehículos de servicio mecánico de emergencia; deberán estar provistos de una lámpara que proyecte luz ámbar (torreta) que efectúe un giro de 360 grados, colocada en la parte más alta del vehículo.

Los vehículos de bomberos y las ambulancias deberán estar provistos de torretas que proyecten la luz roja. Los vehículos de la policía de tránsito y de la policía preventiva, además de la luz roja giratoria, utilizarán lámparas de color azul combinadas con la anterior y serán exclusivas de estos servicios, en consecuencia no deberán ser colocadas en ninguna otra clase de vehículos.

ARTÍCULO 18.- Está permitido a todo vehículo automotor llevar hasta dos faros buscadores siempre y cuando su destello luminoso no se proyecte en el parabrisas, ventana, espejos o visión del o los ocupantes del otro vehículo en circulación. Se prohíbe el uso de fanales alineados hacia la parte posterior de los vehículos.

ARTÍCULO 19.- Las motocicletas deberán llevar en la parte delantera un faro principal con dispositivo de cambio de luces, altas y bajas, colocado al centro y a una altura no menor de 50 centímetros y no mayor de un metro. En la parte posterior una lámpara de luz roja y una reflejante. Para los triciclos automotores se deberán observar las disposiciones relativas a los vehículos de cuatro o más ruedas.

ARTÍCULO 20.- Las motocicletas deberán contar con un doble sistema de frenos, uno de los cuales deberá actuar sobre la rueda trasera y otro sobre la delantera. Para los triciclos automotores además de lo dispuesto en este artículo; deberán estar provistos de frenos de estacionamiento.

ARTÍCULO 21.- Las bicicletas o triciclos deberán tener frenos que se accionen en forma mecánica, por lo menos sobre una de las ruedas, además deberán llevar un faro delantero que emita luz blanca y en la parte posterior un reflejante de color rojo y optativamente una lámpara de luz roja.

ARTÍCULO 22.- Todo vehículo automotor de dos o más ejes, deberá contar con frenos de servicio que permitan aminorar la marcha del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, así como frenos de estacionamiento.

ARTÍCULO 23.- Los remolques y semirremolques; deberán estar provistos de frenos de servicio que actúen sobre las ruedas del vehículo y sean accionados por el mando de un sistema de frenos de servicio del vehículo tractor. Además tendrán un dispositivo de seguridad que en forma automática detenga el remolque o semirremolque en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha. También deberá contar con frenos de estacionamiento.

ARTÍCULO 24.- Cuando el remolque acoplado a un vehículo no exceda en su peso bruto total del cincuenta por ciento del peso del vehículo remolcador, podrá o no tener frenos de servicio. En todo caso deberá estar provisto de un enganche auxiliado por cadena o cable que limite el desplazamiento lateral del remolque cuando haya ruptura del dispositivo principal de acoplamiento.

ARTÍCULO 25.- Los vehículos deberán estar provistos de los dispositivos siguientes:

I.-Una bocina cuyo sonido sea audible a una distancia de 50 metros aproximadamente, que no sea fuerte o molesto, solamente se usará como medida de prevención de accidentes. Sólo los vehículos de emergencia están autorizados para utilizar sirenas.

II.-Cinturones de seguridad por lo menos en los dos asientos delanteros, siendo obligatorio su uso. Cuando viajen en el vehículo menores de dos años es preciso acondicionar un asiento especial en la parte posterior que garantice su seguridad.

III.-Velocímetro con dispositivo de iluminación en el tablero.

IV.-Un silenciador en el tubo de escape para evitar ruidos excesivos e innecesarios.

V. Tres espejos retrovisores, uno colocado en el interior del vehículo y otro en la parte exterior de la carrocería del lado del conductor y el tercero en el lateral derecho del mismo, excepto los vehículos que fueron fabricados solamente con un espejo lateral del lado del conductor

VI.-Limpiadores de parabrisas.

VII.- Llantas y salpicaderos en condiciones eficientes de seguridad y una llanta de refacción.

VIII.-Extinguidor y herramienta necesaria.

XIX.- Ante llantas en los vehículos de carga que eviten proyectar objetos.

XX.-Defensas, una delantera y otra posterior.

XXI.- Timbre o algo similar, así como espejo retrovisor cuando se trate de motocicletas y bicicletas.

ARTÍCULO 26.- Queda prohibido el uso de vidrios polarizados, que impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo, así como colocar en los cristales rótulos, carteles y toda clase de objetos que obstruyan el campo de visión del conductor. Cuando los vidrios se encuentren rotos o estrellados, el propietario estará obligado a cambiarlos.

ARTÍCULO 27.- Los vehículos destinados al transporte de carga, tanto de particulares como de servicio público deberán estar equipados con lo siguiente:

I.-Contar con dos espejos retrovisores colocados en ambos lados de la cabina.

II.-Los vehículos de transporte de carga de servicio público; deberán llevar anotados sobre las polveras delanteras, el número económico que les corresponde y ostentarán la inscripción "Transporte de Carga".

III.-Los vehículos de carga dedicados al servicio particular llevarán inscritas en los costados de su carrocería o cabina, la razón social de la empresa o negociación a que pertenecen y la clase de actividad comercial correspondiente, en su caso el nombre, dirección y actividad comercial del propietario, si este es una persona física.

IV.- Portar un botiquín de primeros auxilios.

V.-Contar con un extinguidor en condiciones de uso, la herramienta necesaria; así como llanta de refacción en buen estado.

VI.- Las demás especificaciones que señale el presente reglamento, según el tipo de vehículo de que se trate.

ARTÍCULO 28.- Los tractores y maquinaria agrícola, de construcción de caminos, vehículos tirados por animales y otros vehículos de motor diseñados para viajar a 40 kilómetros por hora o menos; deberán contar con un rotulo que indique que ese tipo de vehículos se mueven despacio.

ARTÍCULO 29.- El servicio de transporte de pasajeros es el que se presta de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas del municipio, para satisfacer una necesidad colectiva mediante la utilización de vehículos de motor y por el cual los usuarios pagan una tarifa previamente aprobada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 30.- Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, deberán satisfacer también los siguientes requisitos:

I.-En la parte frontal del autobús deberán traer el letrero que identifique el servicio y la ruta que presta, cuyas dimensiones serán de 30 centímetros a un metro.

II.- A los lados del letrero, traerá el número económico que identifique la unidad, mismo que estará autorizado por la Dirección o el Ayuntamiento según se trate. Las dimensiones serán de 15 por 25 centímetros por cada número.

III.- En la parte posterior del mismo, el número económico estará colocado en la parte intermedia inferior, la dimensión será de 25 por 50 centímetros por cada número. En la parte superior derecha estarán adheridos los números telefónicos principales de emergencia, quejas, así como el de grúas.

IV.-Tubos pasamanos, timbres para anunciar el descenso del pasajero.

V.-Los vehículos dedicados a este servicio; estarán pintados de algún color que identifique la unidad, la razón social, el número económico, número de placas, y demás símbolos o líneas decorativas que identifiquen en su caso a la organización a la que pertenecen, tendrán el color que elija libremente la organización o el concesionario según sea el caso.

VI.-Los vehículos deberán contar con motor ecológico, con equipo de combustión de diesel o gas natural licuado (GNL), observando las medidas de seguridad exigidas por la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. La instalación del equipo deberá ser efectuada por personal capacitado y reconocido en dicha actividad. El vehículo deberá someterse a la verificación semestral de emisiones contaminantes y a la revisión mecánica anual, de lo contrario se suspenderá el servicio concesionario.

VII.-Estar provistos con rótulos que contengan las tarifas autorizadas y las siguientes prohibiciones: "No escupir", "No viajar en el estribo", "No fumar", los teléfonos y dirección de la oficina a donde pueden presentar las quejas correspondientes, asimismo se deberá llevar en el exterior y en la parte delantera un rótulo que mencione el lugar de destino.

VIII.-En el exterior del vehículo se colocará la guía de pasajeros que contendrá el itinerario de la ruta autorizada y la cual deberá estar iluminado por la noche, estará equipado con el sistema de ventilación indirecta en forma tal que resulte efectiva la renovación del aire en el interior.

IX.- Deberán contar botiquín, banderolas, linternas rojas y extinguidor.

X.-En la parte delantera exterior y a ambos lados del rótulo de ruta, llevará dos plafones de color ámbar, en el interior tres o más plafones de luz fija, distribuidos proporcionalmente y en la parte posterior, los vehículos con capacidad para más de 22 pasajeros deberán tener puertas de emergencia.

XI.- Los vehículos deberán contar con dispositivos reflejantes portátiles, en caso de accidente o descompostura de la unidad, deberán ser colocados a una distancia de 30 metros del vehículo a fin de que sean fácilmente visibles.

ARTÍCULO 31.- Los propietarios y conductores de los vehículos del servicio particular y público están obligados a contar con el equipo a que se refiere el presente capítulo, así como a mantenerlo en buenas condiciones de funcionamiento.

TITULO SEGUNDO

DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y CONDUCTORES

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 32.- Los peatones están obligados a obedecer las indicaciones de los agentes de tránsito y de los dispositivos para el control de la circulación. Asimismo gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y zonas con señalamiento para ese efecto, así como de las preferencias que les concede el presente reglamento.

ARTÍCULO 33.- Las autoridades competentes, previo estudios técnicos correspondientes; determinarán las zonas o vías públicas que estarán libres de vehículos para uso exclusivo del tránsito de peatones.

ARTÍCULO 34.- Los peatones tienen la obligación de acatar las siguientes prevenciones:

I.-Queda prohibido jugar en las vías públicas, ya sea en la superficie de rodamiento o en las aceras, así como transitar por éstas en patines, triciclos u otros vehículos similares.

II.- Abstenerse de transitar por la superficie de rodamiento, cuando existan aceras y, cuando no las haya; deberán circular por el acotamiento, a falta de éste por la orilla de la vía, pero en ambos casos, dando el frente al tránsito.

III.-Tomar todas las precauciones al cruzar una vía pública y no irrumpir intempestivamente sobre la superficie de rodamiento.

IV.- No demorarse sin necesidad en el cruce de una vía.

V.-Transitar por la mitad derecha de las zonas de paso. En los lugares que sean zona de paso marcada, o por una intersección no marcada; deberá ceder el paso a todos los vehículos que por su cercanía o velocidad constituyan un peligro.

VI.-Ningún peatón cruzará diagonalmente por los cruceos, excepto en los casos en que lo permitan las indicaciones para el control del tránsito.

ARTÍCULO 35.- Los pasajeros no deberán subir o bajar de los vehículos cuando estos se encuentren en movimiento y en todo caso, el ascenso o descenso lo efectuarán por el lado del vehículo que se encuentre más cercano a una acera, estando totalmente parado.

ARTÍCULO 36.- Queda prohibido viajar en los salpicaderos, estribos o defensas de los vehículos. Los conductores serán acreedores a la infracción correspondiente.

ARTÍCULO 37.-Los peatones discapacitados y los menores de 8 años; deberán cruzar las vías públicas por las esquinas y ser conducidos por personas aptas.

ARTÍCULO 38.-Está prohibido para toda persona utilizar las plazas, alameda y otros espacios públicos y de recreación, para pasear a sus mascotas sin la debida vigilancia; máxime si son de alta peligrosidad.

ARTICULO 39.- Los pasajeros no deberán obstruir la visibilidad del conductor o interferir los controles del manejo.

ARTÍCULO 40.- Ninguna persona deberá ocupar un remolque que transite por la vía pública, excepto cuando haya sido diseñado para transporte de pasajeros y aprobado por las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 41.- Los conductores de vehículos automotores, tienen las obligaciones siguientes:

I.-Obtener y llevar consigo licencia vigente y la tarjeta de circulación del vehículo que conduzcan y mostrarlos a las autoridades de tránsito, cuando por el cumplimiento de sus funciones se lo requieran.

II.-Portar en el vehículo que conduzca, las placas de matriculación correspondientes. Deberán estar colocadas firmemente, una en la parte frontal y otra en la parte posterior del vehículo, la calcomanía deberá estar en el parabrisas, en un lugar visible, pero que no obstruya el campo visual del conductor.

III.-Se prohíbe la utilización de placas, tarjetas de circulación o calcomanías en un vehículo distinto de aquel para el cual fueron expedidos dichos documentos.

IV.-La pérdida, robo o deterioro parcial o total de una o ambas placas, se deberá hacer del conocimiento de la autoridad competente.

V.-La Dirección de la Policía Preventiva Municipal podrá expedir, para los casos y a los que a su juicio considere necesario, los permisos provisionales para circular sin placas por un plazo no mayor de 30 días, para lo cual deberá cubrir los requisitos que se determinen al efecto.

VI.-Manejar con precaución y usar el cinturón de seguridad.

VII.-Dar aviso a la Dirección respectiva cuando cambien de domicilio.

ARTÍCULO 42.- Toda persona debe abstenerse de conducir vehículos cuando:

I.-Se encuentre en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, esta última aun cuando su uso esté autorizado por prescripción médica. Asimismo se prohíbe también para sus acompañantes ingerir bebidas alcohólicas al interior del vehículo.

II.- Padezca algún trastorno orgánico o mental, que lo imposibilite temporal o permanentemente. El propietario del vehículo será responsable y acreedor a la sanción Correspondiente.

III.-Así lo haya determinado la autoridad judicial o administrativa.

ARTÍCULO 43.- En los cruceos o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni agente de tránsito que regule la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones.

ARTÍCULO 44.- Los conductores de los vehículos de transporte de pasajeros deberán guardar la debida consideración y atención a los usuarios cuando procedan a abordar o descender de las unidades a su cargo.

CAPITULO V

DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

ARTÍCULO 45.- Los conductores y peatones que participen en un accidente de tránsito:

I.-Están obligados a permanecer en el lugar de los hechos, en tanto no se presente la autoridad de tránsito competente, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se hagan acreedores.

II.- Si en el accidente de tránsito resultan personas lesionadas, el conductor que resulte sin lesiones deberá procurar dar aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente, para que tome conocimiento de los hechos.

III.-Igualmente deberá cooperar con la autoridad de tránsito que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente.

ARTÍCULO 46.- Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente, del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

I.-Deberán detener inmediatamente los vehículos en el lugar del suceso, o tan cerca como sea posible y permanecer en dicho sitio hasta que tome conocimiento la autoridad competente.

II.-Es obligación de todo conductor de vehículo que sufra o cause un accidente vial, aun cuando los resultados sean leves, dar aviso de inmediato a la Dirección, a efecto de que ésta proceda conforme a sus atribuciones.

III.- Cuando resulten daños a bienes propiedad de la nación, del estado, del municipio o, de terceros, los implicados darán aviso a la Dirección para que ésta pueda comunicar a su vez los hechos a las dependencias, o particulares, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 47.- Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros posteriores. El responsable; deberá retirar las partes, o cualquier otro material que se hubiere esparcido en dicha vía, si implica riesgo para los demás conductores o peatones.

En todos los casos en que se requiera retirar de la circulación algún vehículo, el agente de tránsito competente; deberá conceder a su propietario o conductor, la libertad de elegir el medio utilizable, para remitirlo al depósito vehicular correspondiente, excepto en los casos que ameriten consignación de los hechos al Ministerio Público, caso en el cual dicho agente deberá solicitar el servicio de la grúa que corresponda.

ARTÍCULO 48.- El conductor que abandone a la persona o personas que resulten lesionados o el vehículo que venía operando, será acreedor a la sanción que corresponda.

CAPITULO VI

DE LAS REGLAS DE CIRCULACION

ARTÍCULO 49.- La circulación de vehículos en las vías públicas del municipio de San Buenaventura, se sujetará a las disposiciones contenidas en la ley y en este reglamento. Por lo tanto Los conductores guiarán los vehículos con la mayor precaución y prudencia y respetarán las señales de tránsito.

ARTÍCULO 50.- Los conductores circularán siempre por su derecha, salvo los casos de excepción que señala este reglamento o que las autoridades de tránsito indiquen.

ARTÍCULO 51.- Para rebasar a otros vehículos, los conductores lo harán siempre por la izquierda y en ningún caso ni circunstancia invadirán el acotamiento; no deberán rebasar por la derecha, salvo limitativamente los casos siguientes: Cuando el vehículo al que se pretende rebasar esté a punto de dar vuelta a la izquierda y en vías de dos o más carriles de circulación, en el mismo sentido cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.

ARTÍCULO 52.- En vías de dos o más carriles y doble circulación el conductor para rebasar a otro vehículo por la izquierda observará lo siguiente:

I.-Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga, haya iniciado la misma maniobra, y de que en sentido opuesto no esté próximo algún otro vehículo.

II.-Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

III.-El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su marcha.

ARTÍCULO 53.- Queda prohibido para los conductores de un vehículo, adelantar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

I.-Cuando sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación.

II.-Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad, o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgos.

III.-Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva.

IV.-Para adelantar hilera de vehículos.

V.- Donde la raya en el pavimento sea continua.

VI.-Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado maniobra.

ARTÍCULO 54.- En los cruces controlados por agentes de tránsito, las indicaciones de éstos prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito. Los conductores deberán disminuir la velocidad y/o hacer alto total ante la presencia de peatones en las aceras o la superficie de rodamiento, de ser preciso tomará cualquier otra precaución necesaria.

ARTÍCULO 55.- Los vehículos que transiten en una vía de dos o más carriles en un mismo sentido, sólo podrán rebasar a otro vehículo, si la maniobra se iniciara a una distancia de 100 metros antes de una intersección o cruce de camino.

ARTÍCULO 56.- Los conductores de vehículos se abstendrán de adelantar o rebasar a otro vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso a éstos; igualmente deberá hacerlo en las zonas de alta velocidad, curvas, intersecciones y cruces, así como cuando otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en una vía determinada.

ARTÍCULO 57.- Solamente viajarán en los vehículos, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 58.- Las puertas de los vehículos permanecerán cerradas cuando éstos se encuentren en movimiento; los conductores se abstendrán de transportar personas en la parte exterior de la carrocería, o en lugares no específicos para ello.

ARTÍCULO 59.- Los conductores se abstendrán de entorpecer o cruzar las columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares debidamente autorizados.

ARTÍCULO 60.- Se prohíbe, abastecer de combustible a los vehículos cuando el motor esté en marcha, haya cerca un fuego encendido o personas que estén fumando.

ARTÍCULO 61.- Los vehículos no deberán emitir o producir ruido, ni humo excesivo. Al efecto, los propietarios y conductores de vehículos automotores; estarán obligados a cumplir las disposiciones que en materia del equilibrio ecológico y protección del ambiente establezcan las disposiciones respectivas o dicten las autoridades competentes.

ARTÍCULO 62.- Queda prohibido efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública sin contar con permiso previo y escrito de la autoridad competente.

ARTÍCULO 63.- Se prohíbe efectuar maniobras o depositar en la vía pública materiales de construcción u objetos que impidan o dificulten la circulación de vehículos y peatones; salvo cuando la autoridad competente lo haya autorizado por escrito. En todo caso, se deberá advertir la existencia del obstáculo con banderas durante el día e iluminación durante la noche.

ARTÍCULO 64.- La circulación se hará precisamente en el sentido o dirección señalada y sobre las áreas expresamente marcadas; en ningún caso se realizará sobre las zonas de peatones, isletas, camellones, banquetas.

ARTÍCULO 65.- En las vías que la autoridad de tránsito señale como de circulación restringida y en las zonas comerciales, los vehículos de servicio de carga, sólo podrán circular y efectuar maniobras de carga y descarga, en el horario que determine la autoridad competente. Durante las maniobras de carga y descarga no se deberá impedir la circulación de peatones y vehículos; reduciendo al mínimo las molestias. En todo caso se usará el equipo adecuado.

ARTÍCULO 66.- Los vehículos en circulación irán a una distancia mínima de 10 metros del que vaya adelante, cuando haya lluvia, niebla o el camino tenga grava suelta; la distancia será el doble, por el contrario, en vías congestionadas por el tráfico y en las que no se transite a más de 30 kilómetros por hora, la distancia podrá reducirse a la mitad.

ARTÍCULO 67.- Los conductores deberán abstenerse de llevar entre sus brazos personas u objeto alguno. No permitirán que otra persona en diferente lugar al del conductor controle la dirección, obstruya o distraiga la conducción del vehículo.

ARTÍCULO 68.- Los conductores del servicio privado y público no deberán arrojar ni permitir que sus pasajeros o usuarios arrojen basura o desperdicios en la vía pública, de esta infracción será responsable quien conduce el vehículo.

ARTÍCULO 69.- Para maniobrar un vehículo en reversa, el conductor deberá extremar las precauciones, no obstruir el tránsito, no exceder un tramo de veinte metros, ni hacerlo en las intersecciones o en las vías rápidas.

ARTÍCULO 70.- En los cruceros de dos o más vías, donde no haya semáforos ni agentes de tránsito, los conductores observarán las disposiciones siguientes.

I.- Hacer alto total y sólo continuarán la marcha después de cerciorarse que no se aproximen otros vehículos.

II.- En un cruce sin señalamientos, el vehículo que llegue primero tendrá preferencia de paso y cuando al cruce se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho.

ARTÍCULO 71.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en ese momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente, para que los vehículos avancen; queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Esta regla se aplicará también cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforos.

ARTÍCULO 72.- Cuando en un cruce, una de las calles sea más amplia o tenga notoriamente mayor circulación vehicular, tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía con estas características. Asimismo, las calles asfaltadas tendrán preferencia sobre las que no lo estén.

ARTÍCULO 73.- Para cruzar o entrar a las vías consideradas como preferenciales de paso, los conductores de vehículos deberán hacer alto total sin rebasar el límite de las banquetas y sólo podrán avanzar nuevamente, cuando se hayan asegurado de que no se acerca vehículo que circule sobre las citadas vías.

ARTÍCULO 74.- Los conductores de vehículos equipados con bandas de oruga metálica, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos que puedan dañar la superficie de rodamiento, se abstendrán de circular con dichos vehículos sobre vías públicas pavimentadas. La contravención a esta disposición obligará al infractor al pago de los daños causados y de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 75.- Los vehículos descompuestos o mal estacionados que obstruyan la circulación, serán retirados de la vía pública y remolcada al depósito oficial de vehículos con costo para el interesado.

ARTÍCULO 76.- De igual forma serán retirados los vehículos abandonados en las vías de jurisdicción municipal, después de transcurridas 36 horas a partir del momento en que se hubiese detectado como abandonado.

ARTÍCULO 77.- Los conductores deberán guiar sus vehículos por la mitad derecha de la vía, salvo cuando, Rebasen a otros vehículos y también cuando esté obstruida la parte derecha de la vía y sea necesario transitar por la izquierda, en este caso, los conductores deberán; ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario.

ARTÍCULO 78.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal, cederán el paso a los vehículos que circulen por la misma.

ARTÍCULO 79.- Los conductores que deseen salir de una vía principal, deberán pasar con suficiente anticipación al carril correspondiente para efectuar la salida.

ARTÍCULO 80.- Los conductores están obligados a ceder el paso a los vehículos de emergencia, cuando estos estén en servicio.

ARTÍCULO 81.- Cuando en vías de doble sentido de circulación, el conductor del vehículo pretenda dar vuelta a la izquierda, estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente.

ARTÍCULO 82.- Cuando el conductor tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera o estacionamiento; deberá ceder el paso a peatones y vehículos. Así mismo deberá ceder el paso cuando entre o salga de alguna calle privada.

ARTÍCULO 83.- Para dar vuelta en una esquina, se deberá disminuir la velocidad y hacer la señal respectiva con anticipación y cuando la circulación sea de un sólo sentido; se tomará el extremo correspondiente al lado a donde se dirija. Cuando se trate de una vía de doble sentido para dar vuelta, se deberá tomar el lado correspondiente al sentido en que se circule.

ARTÍCULO 84.- En todo cruce se podrá dar vuelta a la derecha en forma continua con precaución.

ARTÍCULO 85.- En los cruces de un solo sentido en donde existan semáforos, cuando indiquen luz roja, bajo la estricta responsabilidad del conductor y si no circula ningún vehículo, se podrá virar hacia la derecha con extrema precaución.

ARTÍCULO 86.- Los conductores podrán dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circulen, salvo en los lugares y casos prohibidos expresamente por las señales de tránsito.

ARTÍCULO 87.- Cuando el conductor de un vehículo quiera detener su marcha, lo hará sobre el carril de la derecha, efectuando las señales con luz direccional o intermitentes y con la precaución necesaria para evitar obstrucciones a la corriente de tránsito y facilitar, en su caso, el ascenso y descenso de pasajeros.

ARTÍCULO 88.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular, llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el destello luminoso deslumbré a quienes transiten en sentido opuesto o en la misma dirección.

ARTÍCULO 89.- Los vehículos de tracción humana o animal, sólo podrán circular en las zonas señaladas por la Dirección municipal respectiva y lo harán por su extrema derecha y con las precauciones necesarias.

ARTÍCULO 90.- En las zonas de escuelas, hospitales, sanatorios, establecimientos de salud u otras instituciones similares, los conductores de los vehículos; deberán abstenerse de producir ruidos con las bocinas, motor o escape que puedan causar molestias a las personas.

ARTÍCULO 91.- Al abrir y cerrar las puertas de vehículos estacionados, los conductores deberán cerciorarse, de que no existe peligro para los ocupantes de los mismos ni para los demás usuarios de la vía.

ARTÍCULO 92.- La velocidad máxima de circulación en la ciudad será de 40 kilómetros por hora, excepto en las zonas escolares, parques infantiles y hospitales donde la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora. En las carreteras estatales en que no exista señalamiento, la velocidad será hasta de 80 kilómetros por hora y de 40 kilómetros por hora en zonas pobladas, los conductores de vehículos no deberán exceder los límites de velocidad mencionados.

ARTÍCULO 93.- Queda prohibido transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, el tránsito o la visibilidad.

ARTÍCULO 94.- En las esquinas u otros lugares con señal de "ALTO" los conductores deberán hacer alto total sin rebasar las líneas marcadas o, en su caso, el límite de las banquetas.

CAPITULO VII DE LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 95.- Cuando el conductor de un vehículo encuentre un transporte escolar detenido en la vía pública; deberá detenerse para permitir el ascenso o descenso de escolares y en ningún caso rebasará el vehículo de transporte escolar.

ARTÍCULO 96.- En zonas escolares, los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total, así como obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes de tránsito.

ARTÍCULO 97.- Los conductores de transporte escolar, cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso de escolares; deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia.

CAPITULO VIII DE LOS DISCAPACITADOS

ARTÍCULO 98.- Todos los conductores de vehículos, en los cruceros o zonas de paso peatonal deberán otorgar a los discapacitados la preferencia de paso. Los operadores del servicio público quedan obligados a otorgar las facilidades necesarias para que puedan abordar las unidades del transporte los discapacitados que requieran hacer uso de ellas.

ARTÍCULO 99.- Los concesionarios del servicio de transporte público de pasajeros urbano e intermunicipal; deben acondicionar un espacio adecuado y accesible en sus unidades que permita a los discapacitados viajar con seguridad y comodidad.

ARTÍCULO 100.- La Dirección vigilará permanentemente que presenten placas con discapacidad a fin de identificar a los vehículos conducidos o en que viajen permanentemente los discapacitados, la que deberá colocarse en un lugar visible, lo anterior con el propósito de controlar el correcto uso de los cajones de estacionamiento destinado para los mismos.

ARTÍCULO 101.- Las autoridades municipales competentes deberán incorporar y difundir señalamientos que faciliten el tránsito y la comunicación de los discapacitados.

CAPITULO IX
DE LOS MOTOCICLISTAS Y CICLISTAS

ARTÍCULO 102.- En las motocicletas sólo podrán viajar, además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para ello y sin exceder el número autorizado en la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 103.- Todas las personas que viajen en motocicleta o bicicleta deberán circular a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten en una sola fila y usarán casco y anteojos protectores.

ARTÍCULO 104- Los conductores de motocicletas y bicicletas deberán abstenerse de:

I.-Sujetarse a cualquier otro vehículo que transite por la vía pública.

II.-Transitar en forma paralela en un mismo carril, con una o más motocicletas o bicicletas o rebasar sin cumplir las normas previstas en este reglamento para la circulación de otros vehículos.

III.-cualquier tipo de carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.

IV.-Dar vuelta sin haberlo indicado de manera anticipada y transitar sobre las aceras y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones.

TITULO TERCERO
DEL ESTACIONAMIENTO

CAPITULO X
CONSIDERACIONES QUE DEBERAN ATENDERSE

ARTÍCULO 105.- Para estacionar un vehículo en la vía pública se deberán observar las siguientes reglas:

I.-El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.

II.- En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima que no exceda de treinta centímetros de dicha acera.

III.-En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.

IV.-Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando quede en subida las ruedas delanteras del vehículo se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas, deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.

V.-El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario.

ARTÍCULO 106.- Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica, a fin de detenerse de manera momentánea o temporal.

Los conductores que por caso fortuito o fuerza mayor detengan su vehículo en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos, para tal efecto deberán:

I.- Colocar de inmediato los dispositivos de advertencia reglamentarios.

II.-Colocar los dispositivos a la orilla exterior del carril, si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua.

III.-Colocar los dispositivos a cien metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril e igualmente hacia atrás en el mismo carril, si la carretera es de dos sentidos de circulación.

IV.-En zona urbana deberá colocarse un dispositivo a veinte metros atrás del vehículo inhabilitado.

ARTÍCULO 107.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones de emergencia.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizarlas para ese objeto, en caso contrario; los agentes de tránsito deberán retirarlos y sus propietarios o administradores serán responsables de la comisión de la infracción correspondiente.

ARTÍCULO 108.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

I.-En confluencia de dos calles, en camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones.

II.-En más de una fila, frente a la entrada de vehículos, excepto la de su domicilio.

III.- A menos de cinco metros de la entrada de una estación de bomberos.

IV.-En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público.

V.-En las vías de circulación continua.

VI.-En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores.

VII.-A menos de cincuenta metros de vehículos estacionados en el lado opuesto de una carretera de no más de dos carriles, que cuente con doble sentido de circulación.

VIII.-En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad.

IX.- En sentido contrario, En los carriles exclusivos para autobuses y bicicletas.

X.- Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados o en zonas de estacionamiento para ellos.

XI.-En vías públicas en donde exista un señalamiento para este efecto. En los costados derechos de las calles de un solo sentido, en guarniciones rojas y en cualquier lugar que las autoridades competentes determinen en circunstancias especiales y por tiempo determinado.

ARTÍCULO 109.- Queda prohibido separar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos.

CAPITULO XI

DE LAS PLACAS DE MATRICULACION

ARTÍCULO 110.- No podrán circular en las vías públicas, los vehículos que no porten las placas de matriculación correspondientes. Las autoridades de tránsito, en el ámbito de su competencia, podrán retirar de la circulación aquellas unidades que no cuenten con dichas placas sin justificación.

ARTÍCULO 111.- Los propietarios de los vehículos automotores, tienen la obligación de portar las placas en el exterior del vehículo colocadas una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto las motocicletas y remolques que sólo llevan una, de manera que sean claramente visibles y la placa de la parte posterior, bajo una luz blanca que facilite su lectura en la oscuridad.

Las placas deberán estar libres de objetos, distintivos, leyendas, rótulos, pinturas o cualquier modificación que impida su legibilidad o altere su leyenda original. Queda prohibido sustituirlas por placas decorativas o de otro país. La calcomanía correspondiente al número de placa deberá ser adherida en el cristal posterior o bien en el parabrisas.

ARTÍCULO 112.- Los propietarios de vehículos están obligados en caso de extravío, mutilación o ilegibilidad de placas, tarjeta de circulación o calcomanía a solicitar de inmediato la reposición de dichos documentos.

ARTÍCULO 113.- Queda prohibida la utilización de placas, tarjeta de circulación o calcomanía de un vehículo distinto a aquel para el cual fueran expedidos dichos documentos.

ARTÍCULO 114.- Las placas del servicio oficial se regularán conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

CAPITULO XII
DEL PESO Y DIMENSIONES DE LOS VEHICULOS DE CARGA

ARTÍCULO 115.- Los pesos y dimensiones máximos de los vehículos que transiten sobre las vías públicas de jurisdicción municipal, deberán ajustarse a las disposiciones que se establecen en el Reglamento Sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Estatal y Federal, así como a las normas oficiales mexicanas que para tal efecto emita la federación.

ARTÍCULO 116.- Las autoridades competentes, en el ámbito de su jurisdicción, vigilarán e inspeccionarán la capacidad, peso bruto vehicular y dimensiones de los vehículos que transitan en las vías públicas del municipio.

La revisión del peso y dimensiones se realizará en operativos de control que autorice la Secretaría o en centros de control de peso y dimensiones acreditados que para tal efecto se establezcan.

Los vehículos que rebasen las dimensiones y pesos establecidos en las normas federales citadas, serán sancionados conforme a lo establecido

ARTÍCULO 117.- Cuando un vehículo exceda del 10% del peso autorizado, se impedirá su circulación hasta que disminuya su carga al peso autorizado, independientemente de las sanciones a que se haya hecho acreedor el transportista.

CAPITULO XIII
DE LA VERIFICACION DE EMISIONES CONTAMINANTES DE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 118.- Los propietarios de los vehículos automotores tendrán la obligación de someter sus vehículos a verificación semestral en los centros que para tal efecto instale el ayuntamiento en caso de no presentarse en dicho plazo se les cobrará una multa que será fijada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 119.- Los propietarios de los vehículos acreditarán la verificación con la calcomanía que para tal efecto se expida, la que deberá colocarse en un lugar visible.

ARTÍCULO 120.- Las tarifas que se cobren por el servicio serán fijadas por el ayuntamiento, atendiendo a la situación económica de cada región.

ARTICULO 121 .- Cuando un vehículo no apruebe la verificación, se le otorgará un plazo que no exceda de 60 días a fin de llevar a cabo la reparación de ajustes que se requiera si durante el plazo

estipulado no se presenta o no aprueba la verificación deberá someterlo nuevamente pagando el monto del servicio.

CAPITULO XIV DE LA REVISION MECANICA

ARTÍCULO 122.- La Dirección llevará a cabo anualmente la revisión mecánica a los vehículos del servicio público de transporte, para tal efecto señalará los días y lugares en donde deberá efectuarse, los cuales dará a conocer con anticipación y por los medios idóneos de comunicación.

ARTÍCULO 123.- La Dirección designará al personal necesario para efectuar la revisión mecánica a los vehículos del servicio público de transporte.

ARTÍCULO 124 .- Si una vez efectuada la revisión mecánica se encuentran deficiencias en el estado físico y mecánico del vehículo en cuestión, se concederá al propietario un plazo no mayor de 30 días para que proceda a su acondicionamiento y de no ser así, se hará acreedor a las sanciones respectivas.

ARTICULO 125.- El propietario que haga caso omiso a las indicaciones de reparación del vehículo, será acreedor a una doble sanción y se le impedirá la circulación; una vez efectuada la revisión correspondiente se expedirá al propietario el engomado que acredita el cumplimiento de este, requisito, el que deberá ser colocado en el parabrisas del vehículo en la parte superior derecha.

CAPITULO XV DE LAS LICENCIAS Y TARJETONES

ARTÍCULO 126.- Aunque no corresponde al Ayuntamiento el otorgamiento de licencias y tarjetones de chofer, automovilista o motociclista, si es de su competencia la vigilancia que los conductores la tengan vigente de acuerdo a lo que establece la ley.

ARTÍCULO 127.-El permiso de ruta se expedirá a los operadores de vehículos del servicio de transporte público de pasaje, urbano e intermunicipal, automóviles de alquiler y transporte especializado escolar y para trabajadores. Tiene por objeto garantizar a los usuarios, que el portador esté autorizado y capacitado para operar con seguridad y protección vehiculos del servicio público de pasajeros. Para la obtención del permiso se requiere:

- I. Copia de tarjeta de circulación.
- II. Permiso de ruta original anterior.
- III. Recibo de pago de ruta, que se extenderá en el departamento de tesorería municipal, de acuerdo a la tarifa actual del año en curso.

ARTÍCULO 128.- Los operadores de vehículos del transporte público de pasaje en las modalidades citadas en el artículo anterior, están obligados a portar el tarjetón y permiso de ruta, en un lugar visible del interior del vehículo preferentemente en la parte central, permitiendo al usuario su identificación. Los requisitos para la entrega del gafete correspondiente son:

- I. Una fotografía tamaño credencial.
- II. Copia de identificación Oficial vigente.
- III. Antidoping reciente.(No mayor a tres meses de antigüedad)
- IV. Recibo de pago del gafete que extenderá el departamento de tesorería municipal de acuerdo a la tarifa estipulada del año en curso.
- V. Adquisición de calca del logo municipal, que será solicitado en el departamento de vialidad y transporte.

ARTÍCULO 129.- No se requiere licencia para conducir vehículos de tracción animal, bicicletas, vehículos de tracción mecánica no automotriz y carro de mano, pero queda prohibido su manejo en las vías públicas de alta velocidad, excepto las bicicletas que podrán ser conducidas por mayores de 16 años en cuyo caso requerirán permiso de vigencia anual que será expedido por la autoridad de tránsito, después de haber cubierto los requisitos necesarios.

ARTÍCULO 130.- Los menores de 16 años y mayores de 8 sólo podrán manejar bicicletas y motocicletas de hasta 80 centímetros cúbicos en áreas verdes, plazas o privadas sin necesidad de tramitar permiso.

ARTÍCULO 131.- Las licencias para conducir, expedidas por autoridades facultadas de otras entidades federativas o del extranjero, son válidas en el municipio siempre y cuando se encuentren en vigor.

TITULO CUARTO

DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE

CAPITULO XVI

DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

ARTICULO 132.- Ninguna solicitud de concesión para la explotación del servicio público podrá tramitarse si no se hubiera publicado previamente la convocatoria de necesidad del servicio respectivo.

ARTÍCULO 133.- Los concesionarios, usuarios y en general cualquier interesado podrá solicitar a la Secretaría o el Ayuntamiento, según sea el caso, se estudie la conveniencia de establecer nuevos

servicios o el aumento de la capacidad de los ya existentes, siempre y cuando exista la real y comprobada necesidad y no se haya emitido convocatoria al respecto.

ARTÍCULO 134.- Las solicitudes de concesiones para la explotación del servicio público de transporte que se presenten ante la Secretaría o el ayuntamiento según se trate en respuesta a la convocatoria de necesidades de servicio, se harán por triplicado y contendrán los datos que establece la ley.

ARTÍCULO 135.- Si la autoridad competente detectara alguna irregularidad en la solicitud de concesión o que faltare alguno de los requisitos que se establezca en la ley y en el presente reglamento rehusará a recibirle, exponiendo los motivos de la negativa a fin de que la integre debidamente dentro del plazo de presentación de propuestas indicada en la convocatoria.

ARTÍCULO 136.- Una vez recibidas las propuestas el municipio o la Secretaría, según se trate, procederán a su estudio comparativo, con base en lo dispuesto en el artículo 60 de la ley, considerando la calidad del equipo que ofrezca destinar al servicio, la instalación de servicios accesorios tales como terminales, bodegas, estaciones intermedias y estar en las mejores condiciones de prestar y garantizar un servicio público eficiente, cómodo y seguro.

ARTÍCULO 137.- La Secretaría y los ayuntamientos otorgarán en el ámbito de sus competencias, las concesiones para la explotación del servicio público de transporte de personas en las siguientes modalidades:

- I.- Transporte público de pasajeros.
- II.- Automóviles de alquiler.
- III.- Servicio mixto.

ARTÍCULO 138.- Requieren permiso los servicios de transporte de turismo, especializado escolar y para trabajadores, grúas para el arrastre o transporte de vehículos y el servicio de carga especializada.

ARTÍCULO 139.- Los permisos serán expedidos por la Secretaría a través de la Dirección, previa solicitud del interesado la que se presentará por triplicado y en la que deberán constar los elementos a que se refiere el artículo 58 de la ley, además de los siguientes:

- I.- Las características del vehículo, referidas al peso, capacidad y dimensiones;
- II.- La propuesta justificada de la tarifa que requieran que les autorice la Dirección; y
- III.- En su caso, la opinión del municipio donde pretende prestarse el servicio.

ARTÍCULO 140.- La Dirección recibirá todas las solicitudes que se le presenten, con excepción de aquellas que no reúnan los requisitos exigidos por la ley y por el presente reglamento y deberá

emitir la resolución correspondiente en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de aquel en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada.

ARTÍCULO 141.- Los permisos se otorgarán por un término de un año, excepto el servicio especializado escolar o para trabajadores que tienen vigencia de cinco años, en este último caso el interesado tendrá la obligación de acreditar, cuando para ello fuera requerido, la subsistencia de las condiciones que sirvieron de base para su expedición así como comprobar anualmente que prestó el servicio correspondiente cumpliendo con sus obligaciones y en condiciones de eficiencia, suficiencia y modernidad.

ARTÍCULO 142.-Se otorgará permiso a su titular y deberá contener los siguientes datos:

- I.- El nombre y domicilio del permisionario.
- II.- La clase de servicio.
- III.- Objeto y motivos de su otorgamiento.
- IV.- Plazo por el que se otorga.
- V.- Fundamentación legal del otorgamiento.
- VI.- Horario para el recorrido.
- VII.- Las normas a que deban sujetarse, la organización y funcionamiento del servicio con base a lo establecido en la ley, este reglamento y por las disposiciones legales conducentes.
- VIII.- Características de la unidad cuya explotación ampare el permiso.
- IX.- Las obligaciones del permisionario, causas de cancelación y revocación.
- X.- Las demás que determine la ley, este reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 143.- Cuando por actos de inspección, derivados de denuncia o signos exteriores, se descubra que algún permisionario realiza un servicio sujeto a concesión o viceversa, la autoridad municipal; podrá detener los vehículos y requerir al infractor los documentos y comprobaciones que estimen necesarios para el esclarecimiento de los hechos e imponer en su caso las sanciones que establezca la ley y el presente reglamento. En caso de reincidencia el vehículo quedará detenido a disposición de la Dirección o el ayuntamiento según sea el caso.

CAPITULO XVII ***DEL TRANSPORTE DE PERSONAS***

ARTÍCULO 144- Los concesionarios del servicio público de transporte intermunicipal están obligados a respetar las paradas oficiales para el ascenso y descenso de pasaje que haya determinado la autoridad competente.

ARTÍCULO 145.- Los vehículos destinados al servicio público deberán contar con un sistema de seguridad en caso de emergencia, que permita a la autoridad tener conocimiento, con el fin de auxiliar al chofer y pasajeros. Los concesionarios serán solidariamente responsables con los choferes, en el cumplimiento de la ley y el presente reglamento.

ARTÍCULO 146.- Los concesionarios están obligados a cumplir con los requisitos que en materia de contaminación ambiental establezcan los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 147.- Los concesionarios tienen la obligación de capacitar a sus choferes, así como de verificar que cumplan con las disposiciones de la ley y el presente reglamento a fin de lograr que estos desempeñen su trabajo con la mayor responsabilidad y eficiencia.

ARTÍCULO 148.- Como consecuencia de emisión excesiva de humo o por fallas mecánicas evidentes, no podrán reiniciar el servicio hasta no exhibir certificado de baja emisión de contaminantes expedido por el ayuntamiento o en su caso por la Secretaría o bien comprueben haber realizado las reparaciones correspondientes.

ARTÍCULO 149.- Los conductores del servicio público de transporte de personas tendrán prohibido conducir:

- I.- Con ayudante a bordo.
- II.- Sin licencia de chofer, de tarjeta de circulación y de tarjetón de identificación.
- III.- En estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.
- IV.- Con equipo de sonido con volumen excesivo.
- V.- Fumar durante la jornada de trabajo.

ARTÍCULO 150.- En los vehículos del transporte público de personas podrán viajar hasta un 20% más de las personas autorizadas en la tarjeta de circulación.

CAPITULO XVII

DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 151.- El transporte público de pasajeros es el que se presta en autobuses cerrados de fabricación nacional o internados legalmente al país, con una antigüedad no mayor a doce años.

ARTÍCULO 152.- Cuando por alguna causa o motivo grave se deje de prestar el servicio, el concesionario deberá avisar lo más pronto posible a la Dirección o al ayuntamiento según se trate, la que en caso de considerarlo procedente extenderá una autorización temporal.

ARTÍCULO 153.- Los horarios, frecuencias y recorridos diarios, deberán cubrirse obligatoriamente de manera que se garantice al usuario la continuidad y regularidad del servicio.

ARTÍCULO 154.- Las unidades de servicio público de transporte de pasajeros deberán.

- I. encontrarse en perfecto estado de limpieza al iniciar el servicio, tanto en el interior como en el exterior de la misma.
- II. Así mismo deberán estar libres de adornos llamativos, cornetas de aire, calcomanías y leyendas obscenas.
- III. Los concesionarios del servicio público de pasajeros deberán proveer a sus operadores de boletos, con el objeto de que los mismos sean entregados por estos a los usuarios del servicio.

CAPITULO XVIII

DE LOS AUTOMOVILES DE ALQUILER

ARTÍCULO 155.- Los automóviles de alquiler deberán tener una antigüedad de doce años o menos y deberán ser de fabricación nacional o internados legalmente al país.

ARTÍCULO 156.- Además deberá contar con el permiso de ruta correspondiente y para su obtención el departamento de tránsito, vialidad y transporte del municipio; le solicitará los siguientes requisitos:

- I. Tarjeta de circulación.
- II. Permiso de ruta anterior.
- III. Recibo de adquisición de calca municipal, que será solicitado en el departamento de tesorería.

ARTÍCULO 157.- La Secretaría y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, determinarán, previo estudio técnico que tome como base la densidad demográfica, así como las condiciones socioeconómicas de la región, si el servicio de automóviles de alquiler requiere obligatoriamente el uso del taxímetro.

ARTÍCULO 158.- El servicio que se proporcione desde la base autorizada, el solicitado por teléfono o el utilizado fuera de la base, se prestará hasta el destino deseado por el usuario, siguiendo vías lógicas de circulación y evitando recorridos innecesarios en perjuicio del usuario. Para tal efecto, no existirá diferencia de tarifa entre los servicios diurno, vespertino y nocturno.

ARTÍCULO 159.- El servicio público municipal de automóviles de alquiler deberá prestarse en todo el tiempo a los usuarios que lo requieran.

ARTÍCULO 160.- Las pertenencias del usuario, como paquetes, bolsas o maletas podrán llevarse en la cajuela del vehículo, sin que esto cause incremento adicional a la tarifa autorizada.

ARTÍCULO 161.- En ningún caso los automóviles de alquiler deberán prestar servicio con los vidrios polarizados, carrocería golpeada, sin luces, tapicería en malas condiciones, desaseados, razón social inadecuada y números económicos ilegibles.

ARTÍCULO 162.- El color de los vehículos será el que determinan la Dirección previo acuerdo con el Ayuntamiento, con franjas o líneas decorativas de otro color que los identifique en su caso con la organización a que pertenecen. La razón social, el número económico, el nombre del municipio en que ha de prestarse el servicio y el número de placas que corresponda serán visibles ubicándose en la parte trasera del vehículo.

CAPITULO XIX

DEL TRANSPORTE ESPECIALIZADO ESCOLAR

O PARA TRABAJADORES

ARTÍCULO 163.- Esta clase de servicio, es el prestado por personas físicas o morales a quienes se trasladan exclusivamente de su domicilio a su centro de trabajo y estudio o viceversa.

ARTÍCULO 164.- El servicio de transporte especializado escolar o para trabajadores, se proporcionará en autobuses o microbuses cerrados con capacidad mínima para 15 personas, según sean las necesidades de la empresa o institución educativa, sujetándose en ambos casos a las disposiciones que la ley y este reglamento, señalen en materia de seguridad e higiene.

ARTÍCULO 165.- La Dirección, fijará en los lugares aledaños del plantel educativo o centro de trabajo que cuente con servicio de transporte, las zonas y horarios de estacionamiento de esos vehículos para el ascenso y descenso de educandos.

ARTÍCULO 166.- Para la identificación de estas zonas, en coordinación con el ayuntamiento respectivo se pintará una línea amarilla en la cuneta y se fijarán anuncio, que contengan los horarios de uso.

ARTÍCULO 167.- Las personas físicas o morales que cuenten con el equipo necesario para prestar este servicio deberán solicitar ante la Dirección conjuntamente con la empresa o institución educativa interesada, los permisos correspondientes, debiendo presentar además de la solicitud a que se refiere el artículo 58 de la ley, la siguiente documentación:

- I.- Constancia que acredite el acuerdo para prestar el servicio, entre el transportista y el plantel o institución educativa o, en su caso, el contrato de prestación de servicios.
- II.- El trazo del itinerario de la ruta.
- III.- Proyecto para fijar la zona de estacionamiento a que se refiere el artículo anterior.
- IV.- Factura de cada vehículo con que pretende prestarse el servicio.
- V.- Póliza y/o certificado del seguro de viajero.

VI.- Acta de la inspección físico mecánica.

VII.- Opinión del ayuntamiento y/o autorización para prestar el servicio.

VIII.- Tratándose de personas morales, copia certificada del acta constitutiva.

IX.- Las demás que a juicio de la Dirección se estimen necesarias.

X.-En el trazo del itinerario los solicitantes deberán señalar los caminos, calles y avenidas de las ciudades más directas que comuniquen a los centros de estudio o trabajo.

ARTÍCULO 168.- Una vez aprobado el permiso deberán observar exclusivamente la ruta que le trace el departamento de tránsito municipal.

ARTÍCULO 169.- Los prestadores del servicio especializado deberán fijar en el vidrio frontal derecho de la unidad el nombre de la institución o empresa a que se preste el servicio.

ARTÍCULO 170.- Para realizar viajes especiales de excursiones escolares, además de solicitar un permiso especial a la Dirección, deberán ajustarse a las normas que al respecto fije en las leyes de la materia la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 171.- Los niveles tarifarios serán negociados libremente por las partes, sin embargo en caso de desacuerdo y en casos extremos intervendrá la Dirección; una vez que las partes acuerden las tarifas deberán ser presentadas para su autorización.

ARTÍCULO 172.- Los prestadores de este servicio, acreditarán su calidad para la expedición del tarjetón anual de servicio, la tarjeta de circulación, licencia y placas correspondientes, debiendo demostrar ante la Dirección la vigencia del contrato.

ARTÍCULO 173.- Las empresas que con sus propios vehículos, transporten a su personal, sólo requerirán un permiso especial de vigencia anual expedido por la Dirección, para tal efecto deberán someter sus vehículos a la revisión físico-mecánica a fin de garantizar que sus unidades se encuentren en condiciones de seguridad e higiene para el transporte de sus empleados.

CAPITULO XX DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MIXTO

ARTÍCULO 174.- El servicio de transporte mixto de pasaje y carga es el que se presta con vehículos de doble cabina con capacidad de cinco pasajeros y de carga de hasta 1,500 kilogramos. Este servicio se sujetará a las disposiciones del presente reglamento que se refieren a transporte de pasajeros y carga ligera.

ARTÍCULO 175.- El servicio de transporte de carga para su prestación requiere contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 176.- El servicio de transporte de carga se prestará en vehículos cerrados o abiertos, con las características según el tipo de bienes, mercancías u objetos a transportar. El servicio no sujeto

a itinerario, ni horario determinado, salvo las disposiciones municipales que regulen esta situación, y el precio será determinado por el concesionario o permisionario y el usuario del servicio, sujetándose a los requerimientos para prestar este tipo de servicio que señale e presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 177.- Para los vehículos de carga especializada, se aplicaran las normas de seguridad establecidas por las autoridades competentes en materia de protección del medio ambiente, seguridad y protección civil.

ARTÍCULO 178.- Los concesionarios podrán transportar todo tipo de mercancías, siempre y cuando el tipo de vehículo lo permita. Los concesionarios del transporte carga son responsables de las pérdidas y daños que sufran los bienes o productos que transporten, desde el momento en que reciban la carga hasta que se entreguen a su destinatario.

ARTÍCULO 179.- La cargas que por su naturaleza lo requieran; se entregarán debidamente embaladas y rotuladas. La rotulación deberá estar hecha de tal manera que se indique el número de vueltas, el nombre y el domicilio del destinatario, el embalaje reunirá las condiciones de solidez suficiente para que las mercancías que proteja no sufran daños. La discrepancia que pueda surgir sobre la suficiencia o insuficiencia del embalaje será resuelta por la Dirección o el ayuntamiento según corresponda.

ARTÍCULO 180.- Cuando los prestadores del servicio público intermunicipal de carga estén obligados por otros ordenamientos legales aplicables a celebrar carta de porte, deberán exhibirla a la autoridad local competente cuando así se lo requiera, lo anterior con el propósito de verificar que los bienes descritos en el citado documento efectivamente correspondan a las mercancías que transporta.

ARTÍCULO 181.- Los concesionarios del transporte de carga ligera están obligados a recibir toda la carga que proporcionen los usuarios y que legalmente estén autorizados para transportar trasladándola a su destino. Si por causas injustificadas no se prestase el servicio, el concesionario se hará acreedor a una multa y a la cancelación en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 182.- Cuando otros ordenamientos legales aplicables exijan la exhibición de documentos para que las mercancías puedan ser transportadas, el permisionario solicitará a quien contrate sus servicios los documentos de que se trate y estará obligado a rechazar el transporte si no les son entregados.

ARTÍCULO 183.- La persona que solicite los servicios a que se refiere esta sección deberá declarar al transportista la calidad específica, peso, clase, medida, número y valor de la carga que entregue para su transporte, debiendo el transportista verificar los datos recibidos por sí mismo. Cuando la carga que se entregue sea a granel, deberá pesarla en el primer punto donde haya báscula apropiada o en su defecto atorada en metros cúbicos, de conformidad con el cliente.

CAPITULO XXI
DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 184.- Los concesionarios de acarreo de materiales para la construcción están obligados a cumplir con los siguientes requisitos:

I.- cubrir la carga con lonas de tamaño adecuadas a las dimensiones de la caja para evitar el derramamiento de material en las vías públicas, por lo que la altura de la carga no deberá exceder de la altura de la caja del vehículo.

II.- Abstenerse de realizar paradas o circular en áreas centrales de la ciudad sin justificación alguna.

III.- No transportarán personas en las unidades.

IV.- Deberán evitar la contaminación de humos y óxidos, empleando máquinas anticontaminantes y absteniéndose de usar cornetas de aire.

V.- El depósito de escombros se realizará en los lugares que la autoridad competente designe.

CAPITULO XXII
DEL TRANSPORTE DE PRODUCTOS ELABORADOS O PROCESADOS POR
EL PROPIO PERMISIONARIO

ARTÍCULO 185.- Los conductores de vehículos de servicio particular cuya capacidad de carga sea mayor de tres toneladas, podrán transportar sus productos en las vías públicas, siempre que el interesado cuente con el permiso correspondiente y reúna las características de seguridad e higiene

ARTÍCULO 186.- Para los efectos de este reglamento se considera carga peligrosa a cualquiera de los siguientes elementos:

I.- Explosivos.

II.- Gases comprimidos, refrigerados, licuados o disueltos a presión.

III.- Líquidos y sólidos inflamables.

IV.- Oxidantes y peróxidos orgánicos.

V.- Tóxicos agudos, venenos y agentes infecciosos.

VI.- Radioactivos y Corrosivos.

VII.- Cualquier otra sustancia, compuesto, elemento o material con propiedades inflamables o tóxicas que representan un riesgo para la vida, salud, integridad y seguridad de las personas.

ARTÍCULO 187.- Se prohíbe el tránsito de vehículos que transporten carga peligrosa por las vías públicas municipales.

ARTÍCULO 188.- El Ayuntamiento deberá diseñar y fijar las señalizaciones necesarias, tanto de la prohibición, así como de la vialidad o vialidades por las que podrán transitar los vehículos que transporten carga peligrosa, igualmente establecerán las modalidades a que se sujetarán las maniobras de carga y descarga en las instalaciones de empresas o negociaciones, ubicadas dentro de los límites municipales que produzcan, reciban o despachen cualquiera de los elementos identificados como carga peligrosa.

ARTÍCULO 189.- El transporte de líquidos inflamables deberá efectuarse en vehículos adaptados para los mismos en latas o tambores herméticamente cerrados; dichos vehículos deberán estar dotados de extinguidores contra incendios.

ARTÍCULO 190.- Para transportar materiales que los diversos ordenamientos administrativos aplicables consideren como explosivos se requiere la exhibición del permiso expedido por la autoridad competente. Dichos vehículos deberán llevar una bandera roja en la parte derecha posterior y rótulos en una forma notoriamente visible, en la parte posterior lateral con la inscripción "PELIGRO, INFLAMABLE" O "PELIGRO, EXPLOSIVOS" cuyas medidas serán de 15 a 20 centímetros cada letra.

ARTÍCULO 191.- Es obligación de los permisionarios adquirir seguro para garantizar los daños que puedan ocasionarles a terceros en sus bienes y personas

ARTÍCULO 192.- El transporte de carga peligrosa deberá sujetarse a las disposiciones federales aplicables, así como a las normas oficiales mexicanas que expidan las dependencias federales competentes.

CAPITULO XXIII

DEL SERVICIO PUBLICO DE ARRASTRE Y SALVAMENTO DE VEHICULOS (GRUAS)

ARTÍCULO 193.- El servicio de grúas se prestará en unidades mexicanas o internadas legalmente al país, equipadas con sistema de elevación o con plataforma para el traslado o arrastre de cualquier tipo.

ARTÍCULO 194.- La Dirección autorizará la tarifa aplicable para este tipo de servicios, la violación a la misma será sancionada de acuerdo a la gravedad en su alteración, en caso de reincidencia se procederá a la cancelación del permiso.

ARTÍCULO 195.- El itinerario será libre para el permisionario de acuerdo al grado de transitabilidad de las vialidades, evitando en lo posible recorridos innecesarios, deberá contar además con las placas correspondientes de servicio público.

ARTÍCULO 196.- Para las operaciones de arrastre únicamente se consideran los siguientes tipos de grúas acordes a su capacidad de remolque

I.- Grúa tipo "A", con capacidad de 3.5 toneladas, que se utilizará para el arrastre de vehículos cuyo peso bruto no exceda de 3,500 kilogramos.

II.- Grúa tipo "B", con capacidad de 6 toneladas, que se utilizará para el arrastre de vehículos cuyo peso bruto no exceda de los 6,000 kilogramos, preferentemente para el remolque de camiones, tracto camiones y autobuses de pasajeros.

III.- Grúa tipo "C", con capacidad de 12 toneladas, que se utilizará para el arrastre de camiones cuyo peso bruto no sea mayor de 12,000 kilogramos, tracto camiones con peso bruto no mayor a los 10,000 kilogramos, o bien, para autobuses de pasajeros cuyo peso bruto no exceda los 18,000 kilogramos.

IV.- Grúa tipo "D", con capacidad de 25 toneladas, que se utilizará para el arrastre de autobuses cuyo peso bruto no rebase los 17,000 kilogramos, o para tracto camiones cuyo peso bruto no exceda los 18,000 kilogramos.

ARTÍCULO 197.- Las reglas de aplicación para la prestación del servicio a que se refiere esta sección se sujetarán a lo siguiente:

I.- Cuando se trate del arrastre de vehículos de carga, éstos deberán encontrarse descargados. Tratándose de mercancías que por su naturaleza no puedan ser descargadas, el arrastre se podrá hacer con el vehículo cargado, aplicándose un recargo en la tarifa de manera proporcional al volumen de la carga y en función de su capacidad, únicamente sobre el factor de cobro vehículo-kilómetro;

II.- Para el caso de vehículos de carga a remolcar, las maniobras de descarga se harán por cuenta del usuario; o podrá efectuarlas la empresa de grúas, previo acuerdo entre ambas partes sobre el precio de dichas maniobras;

III.- Por cada servicio prestado, las empresas del servicio de arrastre extenderán al usuario una carta de porte en la que se consignarán el domicilio y la razón social de la empresa, la fecha, el importe del servicio, la distancia recorrida y el número oficial del kilómetro de la carretera en que se inició el remolque. También se consignarán en la carta de porte las características del vehículo remolcado, tales como la marca, el modelo, el número de placas, su capacidad, el número de motor y el nombre del propietario. La carta de porte deberá ajustarse al modelo autorizado por la Dirección.

IV.- Antes de prestar el servicio de arrastre, el permisionario levantará un inventario del vehículo a remolcar, obteniendo la firma de conformidad de quien haya solicitado el servicio, y será responsable de cualquier pérdida o avería posterior al levantamiento del inventario. Al tiempo de la entrega del vehículo remolcado, el propietario deberá, en los casos de faltantes o averías, hacer constar en el comprobante de pago, y en el espacio reservado a "observaciones" los motivos de su reclamación que posteriormente ampliará por escrito ante la autoridad correspondiente, en un plazo de setenta y dos horas siguientes a la fecha señalada en su recibo de pago.

V.- Por su parte, los permisionarios del servicio de arrastre tendrán en sus oficinas, en sus estaciones de servicio y en los vehículos los ejemplares impresos con las tarifas, que estarán a la vista y a disposición del público usuario.

CAPITULO XXIV

DE LOS TIPOS DE TARIFAS

ARTÍCULO 198.- Las tarifas para los servicios públicos de transporte de pasajeros serán:

I Tarifa General. La que se paga en forma ordinaria por los usuarios.

II Tarifa Preferencial. La que cubren los usuarios que gozan de descuento por encontrarse en alguna de las condiciones o personales. Los porcentajes de descuento para esta tarifa podrán ser entre el 30 o 50 % de la tarifa general.

III Tarifa Especial. Aquella que se podrá autorizar por eventos de fuerza mayor.

ARTÍCULO 199.- Tienen derecho a la tarifa preferencial:

I.- los estudiantes inscritos en planteles educativos de la Secretaría de Educación Pública, Universidades, o Instituciones Educativas con reconocimiento o incorporación oficial.

II.- Las personas con discapacidad.

III.- Los adultos mayores de sesenta años o más.

IV.- Los menores cuya estatura no sobrepase los 10 cm. Quedarán exentos del pago de tarifa.

ARTÍCULO 200.- Cuando alguno de los conductores sufra algún accidente de tránsito en las vías públicas, los concesionarios o permisionarios a cuyo servicio se encuentre, están obligados a informarlo a la Dirección dentro de las 72 horas de ocurrido el accidente, así como presentar al conductor cuando lo permita su restablecimiento a fin de someterse a nuevo examen psicofísico para determinar sobre su actitud para el reingreso al servicio. En caso de que el conductor fallezca a consecuencia de las lesiones ocasionadas en el accidente, el concesionario o permisionario deberá dar aviso a la Dirección y al Registro, dentro de las 72 horas siguientes de ocurrido el deceso.

ARTÍCULO 201.- Es obligación de los concesionarios o permisionarios integrar y mantener actualizado un expediente de cada uno de los operadores a su cargo, el cual se integra con los siguientes documentos:

I.- Copia fotostática de la licencia de chofer.

II.- Copia del tarjetón.

III.- Copia de la constancia de aptitud psicofísica.

IV.- Registro relativo a los accidentes en que haya participado directamente y los resultados de los exámenes médicos a que se hubiese sometido.

TITULO QUINTO
DE LAS INSTALACIONES, INSCRIPCIONES,
Y BASE DE DATOS

CAPITULO XXV
DE LAS INSTALACIONES TERMINALES

ARTÍCULO 202.- Se entiende por terminales, las instalaciones auxiliares al servicio de transporte de pasajeros en donde se efectúa la salida y llegada de autobuses para iniciar o terminar su recorrido, y tratándose de transporte de carga en las que se efectúa la recepción, almacenamiento y despacho de mercancías, el acceso, estacionamiento y salida de vehículos destinados a este servicio.

ARTÍCULO 203.- Los prestadores del servicio público de transporte podrán organizarse para establecer las terminales que requieran para el estacionamiento y mantenimiento de sus unidades.

ARTÍCULO 204.- Las estaciones terminales deberán quedar ubicadas en locales con amplitud suficiente para el estacionamiento de vehículos que circulen por rutas determinadas, y en su caso el de los equipos y accesorios que complementen los servicios.

ARTÍCULO 205.- El Ejecutivo del municipio, por conducto de la dirección correspondiente podrá establecer dentro de la localidad, estaciones terminales para el aprovechamiento de los servicios de transporte, vigilando que sean construidas en lugares apropiados y que garanticen a los usuarios seguridad, eficiencia, funcionalidad e higiene

CAPITULO XXVI
DE LAS INSCRIPCIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 206.- Deberán presentar los documentos necesarios para solicitar su inscripción en el Registro, los concesionarios, permisionarios, operadores, los adquirentes de algún derecho y los que tengan interés en asegurarlo.

Las solicitudes de inscripción a que se refiere el párrafo anterior se harán por escrito y con las formalidades que este reglamento exija.

ARTÍCULO 207.- Al ser recibido un documento a petición de la parte interesada, se sellará una copia de la solicitud de inscripción del mismo en el que se hará constar su naturaleza, el objeto a que se refiere y los anexos que se acompañen. Asimismo, se anotará en la misma constancia la hora, día, mes y año en que se reciba.

ARTÍCULO 208.- Tan pronto como el documento presentado sea revisado por el titular del Registro, procederá la inscripción en un plazo que no exceda de 10 días contados a partir de la entrega de solicitud, si se encuentra que los documentos cumplen con los requisitos formales y materiales exigidos por la ley, en caso contrario se devolverán los mismos en el plazo señalado, sin registrar dando a conocer por escrito fundado y motivado en el que se asienten las razones por las cuales se niega la inscripción.

ARTÍCULO 209.- El titular del Registro autorizará con su firma y sello todas las inscripciones. Cuando por alguna causa lícita el titular no deba autorizar una inscripción o anotación ya asentada total o parcialmente, asentará su razón al calce y al margen de la misma inscripción, expresando que no ha pasado lo escrito, razón que cubrirá con su firma y sello. La inscripción siguiente a una solicitud no autorizada llevará el número ordinal que le correspondería de haberse autorizado la anterior.

ARTÍCULO 210.- Los documentos que conforme a la ley y este reglamento deban registrarse y no se registren dentro del término que establece la ley, carecerán de validez, por lo que no podrán explotarse concesiones o permisos, ni expedirse placas de circulación a los vehículos sin registro.

ARTÍCULO 211.- Se inscribirán en esta sección todos los datos, y antecedentes relativos a los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte en el municipio.

ARTÍCULO 212.- Los requisitos para la inscripción de los concesionarios y permisionarios deberán ser presentados conforme a la solicitud que para tal efecto se le proporcione al interesado, la cual contendrá cuando menos los siguientes datos:

I.- Nombre o razón social.

II.- Domicilio.

III.- Población.

IV.- Registro Federal de Contribuyentes del concesionario o permisionario.

V.- Número de padrón del impuesto sobre nómina.

VI.- Número de Licencia.

VII.- Estado Civil.

VIII.- En su caso sindicato o sociedad a la que pertenece.

IX.- Antigüedad como concesionario.

X.- Número de registro de inscripción del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTÍCULO 213.- La solicitud de registro se acompañará de los siguientes documentos:

- I.- Original y copia del acta de nacimiento o, en su caso, acta constitutiva.
- II.- Original y copia de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes.
- III.- Comprobante de domicilio.
- IV.- En su caso constancia de registro para el pago del impuesto sobre nóminas y constancia de inscripción como patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

CAPITULO XXVII ***DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS***

ARTÍCULO 214.- En esta sección se inscribirán las concesiones y permisos, así como gravámenes que realicen los titulares de los mismos.

Además se inscribirán las resoluciones judiciales por las cuales se haya adquirido, se modifique o se extinga un derecho o, en su caso, las resoluciones administrativas que modifiquen o extingan un derecho.

Para el registro de concesiones y permisos el titular deberá encontrarse inscrito como concesionario o permisionario según corresponda.

ARTÍCULO 215.- La solicitud de registro se deberá acompañar de los siguientes documentos:

- I.- Original y copia del registro como concesionario o permisionario.
- II.- Original y copia del otorgamiento o último acuerdo de prórroga vigente de concesión o permiso.
- III.- Original y copia de los documentos que acrediten la autorización y en su caso la ampliación de unidades, rutas, horarios, frecuencias, sitios, base o ubicación.

CAPITULO XXVIII ***DE LOS VEHICULOS DEL SERVICIO PÚBLICO***

ARTÍCULO 216.- En esta sección se inscribirán todos aquellos vehículos que se encuentren afectos a un servicio público de transporte.

Los requisitos para su registro deberán contenerse en la solicitud que para tal efecto expida la Dirección, siendo estos los siguientes:

- I.- Procedencia del vehículo.
- II.- Marca, modelo, número de motor, número de serie y capacidad.

- III.- Número de placas de servicio público.
- IV.- Número económico autorizado por la Dirección.
- V.- Ruta, sitio o lugar en que se preste el servicio.
- VI.- Fecha de inicio del servicio.

A la solicitud deberá acompañarse original y copia de la de la factura o, en su caso, carta factura que ampare la propiedad del vehículo.

CAPITULO XXIX

DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 217.- En esta sección estarán inscritos los conductores, indicando el servicio público que prestan y el lugar en que se lleva a cabo dicho servicio, la antigüedad que tienen como tales y en su caso el sindicato o agrupación a que pertenecen. La antigüedad, deberá ser demostrada mediante oficio elaborado por el correspondiente sindicato o agrupación en caso de no estar afiliado a una agrupación, en especial la antigüedad deberá ser comprobada por medio de documentación idónea y fidedigna a juicio de la Dirección.

ARTÍCULO 218.- Los requisitos de la solicitud son los siguientes:

- I.- Nombre, domicilio y población.
- II.- Registro Federal Contribuyentes.
- III.- Estado civil.
- IV.- Número de registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- V.- Número de licencia de servicio público.
- VI.- En su caso, sindicato o agrupación a la que se encuentra afiliado.
- VII.- Antigüedad como conductor.
- VIII.- Carta expedida por el concesionario o permisionario que acredite que efectivamente dicho conductor opera alguno de sus vehículos.
- IX.- Constancia de aptitud psicofísica.
- X.- Copia del tarjetón de identificación.

CAPITULO XXX

SANCIONES PARA EL RESPONSABLE DEL REGISTRO

ARTÍCULO 219.- El Jefe del Registro será acreedor a las sanciones que establece el presente reglamento de acuerdo a la gravedad del acto:

I.- Por no inscribir en el término de 10 días los documentos para su registro, siempre que el retardo no esté justificado en los términos del presente reglamento.

II.- Por error sustancial cometido en las inscripciones, cancelaciones o anotaciones.

III.- Por cancelar una inscripción o anotación sin el título correspondiente y sin los requisitos legales.

IV.- Por error sustancial en las certificaciones que conforme a la ley deba expedir.

V.- Por faltar al cumplimiento de las obligaciones que le imponen las leyes siempre que con su grave omisión resulte perjuicio a terceros.

ARTÍCULO 220.- Las faltas administrativas que cometen el Jefe del Registro, el Auxiliar y los Encargados de las Mesas Receptoras, en el desempeño de sus funciones serán sancionadas por el Director según la gravedad y circunstancias del acto, en el siguiente orden:

I.- Amonestación por oficio.

II.- Suspensión hasta por 30 días.

III.- Destitución.

ARTÍCULO 221.- Las faltas temporales o accidentales, que no excedan de 15 días hábiles, del Jefe del Registro se suplirán por el subalterno inmediato.

ARTÍCULO 222.- Cualquier interesado en una inscripción podrá solicitar al titular del Registro la rectificación de errores materiales o de concepto.

ARTÍCULO 223.- Al inscribir o asentar algún dato en los libros que integran el Registro puede incurrirse en error, los cuales pueden ser materiales o de concepto.

Los materiales consisten en repeticiones de letras o de palabras, alteración de cifras, equivocaciones de nombres propios, cometidos al pasar los datos al libro o al hacer la anotación marginal, pero que no alteran la legibilidad de la inscripción ni ninguno de sus conceptos.

Los errores de concepto consisten en omisiones, cambios o añadidos que hagan variar el verdadero sentido del derecho inscrito.

ARTICULO 224.- Si los errores materiales se advirtieran antes de firmado el asiento o anotación marginal, se corregirán testando con una línea delgada la palabra o palabras, o cifras erróneas, o bien añadiendo entre líneas las palabras omitidas debiendo, salvarse al final del asiento, el error u

omisión. Si el error se advierte después de firmado el asiento o la anotación marginal, se hará la rectificación a solicitud de los interesados.

ARTICULO 225.- Si el error de concepto se hubiere cometido en el registro y se advierte antes de ser firmado el asiento, se cruzará con una línea la hoja u hojas en que se contenga la inscripción y se hará un nuevo asiento pero si se advierte ya firmado el asiento, se rectificará a solicitud de los interesados mediante nueva inscripción, con vista en el documento que contenga el acto, testándose en seguida el asiento, el número y las notas marginales que volverán a hacerse con los datos de la nueva inscripción.

ARTÍCULO 226.- Si los errores son materiales o de concepto se contienen en el documento relativo al acto a inscribirse y por ello son pasados a los asientos del Registro, la rectificación se llevará a cabo si se presenta el documento correcto.

ARTÍCULO 227.- La rectificación surtirá sus efectos una vez hecha a partir de la fecha de la inscripción rectificada.

CAPITULO XXXI DE LA ANULACION O CANCELACION DE LAS INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 228.- Las inscripciones se podrán cancelar por resolución judicial o por resolución fundada y motivada del Director.

ARTICULO 229.- Cuando una autoridad judicial notifique la nulidad o cancelación de una inscripción, o de un gravamen que se constituyó o del documento que la motivó, el jefe del Registro procederá a hacer la inscripción. Asimismo cuando el jefe del Registro sea parte en un juicio de garantías, se hará la anotación que indique su existencia procediendo posteriormente conforme a lo resuelto en la sentencia de amparo.

ARTÍCULO 230.- Los particulares podrán solicitar copias certificadas de los documentos que obren en el Registro.

El jefe del Registro certificará con sello y firma los documentos que sean solicitados por los particulares.

ARTÍCULO 231.- Los actos y resoluciones del Jefe del Registro podrán ser impugnados mediante el recurso de revisión, el que deberá interponerse por escrito dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución que se impugna. El interesado deberá expresar los agravios que le cause el acto que se impugna, así como los fundamentos legales que estime necesarios. El Director deberá resolver en un plazo que no excederá de los 15 días hábiles contados a partir de la interposición del recurso.

**CAPITULO XXXIII
DE LA EDUCACION Y SEGURIDAD VIAL**

ARTÍCULO 232.- La Dirección se coordinará con las autoridades de tránsito municipales, a fin de diseñar e instrumentar, programas permanentes de educación y seguridad vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en la materia, a fin de prevenir accidentes y salvar vidas. Estos programas estarán orientados a los siguientes sectores de la población:

- I.- A los alumnos de educación preescolar, básica y media, así como a las asociaciones de padres de familia.
- II.- A los interesados en obtener licencia para conducir.
- III.- A los conductores infractores de las disposiciones de tránsito Estatales y Municipales.
- IV.- A los conductores de vehículos del servicio particular y del transporte público.
- V.- A los agentes de tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de educación y seguridad vial.

ARTÍCULO 233.- Los programas de educación y seguridad vial que se impartan deberán de referirse, cuando menos a los siguientes temas básicos:

- I.- Educación y seguridad vial.
- II.- Relaciones Humanas.
- III.- Primeros auxilios.
- IV.- Medicina Básica.
- V.- Manejo defensivo.
- VI.- Señales de Tránsito.
- VII.- Normas de tránsito y transporte.

ARTÍCULO 234.- El municipio procurará coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios de servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios que para tal efecto se celebren con el propósito de impartir cursos de educación y seguridad vial a los concesionarios, permisionarios y conductores del servicio público.

ARTÍCULO 235.- Los profesores auxiliados por la Dirección y por las autoridades de tránsito municipales, llevarán a cabo pláticas a los alumnos, orientándolos para que cumplan esencialmente con las siguientes disposiciones:

- I.- Transitar solamente por las zonas de seguridad.
- II.- Cruzar las calles únicamente en las esquinas.

III.- Respetar las luces de los semáforos.

IV.- Conocer y obedecer las señales de los agentes de tránsito.

CAPITULO XXXIV

DEL CUERPO DE INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 236.- Los inspectores del transporte municipal, en su respectivo ámbito de competencia, formarán un cuerpo de inspección y vigilancia, que tendrá a su cargo la supervisión e inspección a los medios y servicios de transporte, a fin de hacer cumplir la ley y su reglamento.

ARTÍCULO 237.- Los inspectores del transporte municipal, estarán a las órdenes inmediatas y tendrán además de las atribuciones que en su caso señale el reglamento municipal de la materia, las que serán ejercidas sobre los servicios de transporte que se presten exclusivamente dentro de los límites municipales.

ARTICULO 238.- Para eficientar el cumplimiento de sus funciones el cuerpo de inspección y vigilancia podrá auxiliarse de las corporaciones de seguridad o tránsito municipal, según se trate.

ARTICULO 239.- Queda a cargo del municipio de San Buenaventura Coahuila del número de inspectores del transporte municipal, así como su designación y organización interna.

ARTÍCULO 240.- Los miembros del cuerpo de inspección y vigilancia deberán reunir los siguientes requisitos:

I.-ser mayor de 18 años.

II.- No tener antecedentes penales.

III.- Haber terminado cuando menos la educación secundaria.

IV.- No ser afecto a bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas o enervantes.

ARTÍCULO 241.- El Jefe de inspectores y el superior jerárquico del transporte municipal, tendrán a su cargo las siguientes atribuciones:

I.- Atender el desarrollo interno, el control y la disciplina de los inspectores.

II.- Vigilar la estricta observancia de las disposiciones de la ley y su reglamento.

III.- Supervisar y verificar que sus subalternos realicen periódicamente visitas de inspección a las instalaciones, terminales, vehículos y demás bienes afectos al servicio.

IV.- Verificar la legalidad de las actas de inspección.

V.- Reportar mensualmente respecto de las actividades realizadas por los inspectores y Las demás que se le confieran y que le señalen las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO XXXV ***DEL BANCO DE DATOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE***

ARTÍCULO 242.- El Banco de Datos de Tránsito y Transporte es un instrumento de almacenamiento, control y seguimiento de todos aquellos aspectos relativos a los conductores, los vehículos y el tránsito de los mismos sobre las vías públicas del municipio de San Buenaventura, Coahuila.

ARTÍCULO 243.- Las autoridades de tránsito y transporte municipales; tienen la obligación de integrar el Banco de Datos de Tránsito y transporte de manera sistemática y permanente.

ARTICULO 244.- La Dirección utilizará los medios idóneos de informática para garantizar que exista un padrón vehicular veraz, confiable y actualizado, para lo cual llevará un registro, control y seguimiento del historial de los conductores en general en lo que se refiere a la expedición, suspensión, privación de derechos, cancelación, cumplimiento de sentencias judiciales y consulta de las licencias expedidas con anterioridad, así como el control de los asuntos derivados del tránsito y transporte, como son:

I.- Control de Vehículos.

II.- Red de rutas municipales.

III.- Control de licencias.

IV.- Control de sanciones y multas a conductores.

V.- Estadística de accidentes.

VI.- Control de permisos especiales a particulares.

VII.- Las demás que a su juicio se estimen necesarias.

ARTÍCULO 263.- Las autoridades de tránsito y transporte municipales a través de la Dirección integrarán los datos relativos a:

I.- Control de conductores.

II.- Revisión a vehículos automotores.

III.- Registro de sanciones y multas aplicadas a los infractores.

IV.- Información diversa que se establezca en función de los programas fijados por la Dirección de tránsito y transporte del municipio.

V.- Registro y Estadística de accidentes.

VI.- Control de vehículos detenidos.

VII.- Registro de revisiones ecológicas.

VIII.- Otros que se establezcan en los convenios que para tal efecto se celebren.

ARTÍCULO 245.- Las autoridades municipales involucradas en la materia, encargados de la captura de datos, operación de sistemas, emisión de información y acceso al sistema dispondrán que esta sea eficaz.

TITULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO XXXVI LAS SANCIONES CONTEMPLADAS EN EL CODIGO MUNICIPAL

ARTÍCULO 246.- Las autoridades municipales de tránsito, en cumplimiento de sus funciones; están facultadas para actuar en caso de que los conductores de vehículos del servicio particular o público cometan alguna infracción a las normas establecidas en la materia, siguiendo en todo caso el procedimiento siguiente:

I.- Indicar al conductor que detenga la marcha de su vehículo y lo estacione en un lugar donde no se obstruya el tránsito.

II.- Portar visiblemente su identificación.

III.- Hacer del conocimiento del conductor en forma clara y precisa la infracción que ha cometido, citando el artículo correspondiente de la ley y su reglamento.

IV.- Solicitar al conductor en forma comedida la licencia de conducir o el permiso correspondiente y la tarjeta de circulación.

V.- Levantar la boleta de infracción.

ARTICULO 247.- Cuando el conductor haya cometido alguna infracción a la ley o al reglamento y no se encuentre físicamente en el lugar, el agente de tránsito procederá a elaborar la boleta de infracción y una vez realizada dejará un ejemplar de la misma en lugar visible y seguro del vehículo.

ARTÍCULO 248.- Para garantizar el interés fiscal y para el efecto del cobro de las sanciones pecuniarias, con motivo de las infracciones al reglamento, se faculta a las autoridades de tránsito, para retener, en el siguiente orden:

I.- La licencia de manejo.

II.- La tarjeta de circulación.

III.- las placas o el vehículo en los casos que señala el presente ordenamiento.

ARTICULO 249.- Las autoridades de tránsito, podrán sancionar con multa o arrastro hasta por 16 horas al conductor de un vehículo que cometa una infracción de tránsito encontrándose bajo el influjo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica que altere o disminuya sus facultades mentales, independientemente de la aplicación de otros ordenamientos procedentes.

ARTÍCULO 250.- Todo arresto del conductor o infractor deberá estar motivado en un dictamen médico pericial que determine sus condiciones físicas o mentales.

ARTÍCULO 251.- Cuando en los términos del artículo anterior proceda el arresto, el infractor será remitido de inmediato a los separos de la autoridad de la policía preventiva para el cumplimiento del mismo, quedando el infractor a disposición de la autoridad de tránsito y transporte competente.

ARTICULO 252.- Cuando algún conductor haya cometido alguna infracción a la ley o al presente reglamento, sin que se constituya un delito, y de seguir conduciendo pusiera en peligro su vida, o la de terceros; se impedirá siga conduciendo y el vehículo se depositará en el lugar destinado para ello, con cargo al infractor y sin perjuicio de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 253.- Son causas de retiro y aseguramiento de vehículos en depósito destinado para ello, las siguientes:

I.- Cuando un conductor viole las disposiciones legales de tránsito y su comportamiento implique agresividad física y verbal.

II.- Cuando el vehículo no porte placas de matriculación y no se acredite la propiedad del vehículo.

III.- Cuando las placas no coincidan con la tarjeta de circulación.

IV.- Cuando notoriamente las condiciones del vehículo no garanticen seguridad al conductor, pasajeros y usuarios.

V.- Cuando sea requerido por autoridad judicial.

VI.- Cuando en algún accidente de tránsito se configure algún delito.

VII.- En aquellos casos que lo determinen otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 254.- Cuando un vehículo sea remitido a un depósito de tránsito, el encargado de éste deberá entregar un inventario de existencias del vehículo a su propietario, quien deberá cubrir los gastos que originen el traslado y depósito independientemente de otros que procedan por multas o reparación de daños.

ARTÍCULO 256.- Queda prohibido a los agentes de tránsito detener un vehículo con el único objeto de revisar los documentos del mismo o del conductor, si éste no ha incurrido en la violación flagrante de la ley y este reglamento, con excepción de los siguientes casos:

I.- Cuando se implementen operativos por parte de las autoridades competentes sobre seguridad vial o revisión de documentos, los cuales se harán del conocimiento del público, y se lleven a cabo en la zona urbana, rural o una carretera, debiendo el agente portar el oficio de comisión correspondiente.

II.- Cuando exista orden de autoridad judicial que así lo determine.

III.- Cuando se trate de vehículos de servicio público de transporte que requieren concesión o permiso, a fin de determinar la legalidad con que se presta el servicio en cualquiera de sus modalidades.

IV.- Cuando coadyuven con el ministerio público o con los órganos que administren la justicia, en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos.

ARTICULO 257.- La contravención a las disposiciones de la ley y este reglamento se sancionará conforme a lo establecido en el siguiente:

TABULADOR

CONCEPTO DE INFRACCION SANCION UMA

	INFRACCION	MIN	MAX
I	ACCIDENTES		
1.	Abandono de vehículo en accidente de tránsito	5	7
2.	Abandono de víctimas	6	10
3.	Atropellar a peatón	15	20
4.	Dañar vías públicas o señales de tránsito	10	16
5.	No colaborar en auxilio de lesionados	10	15
6.	No colaborar con autoridades de tránsito	6	12
7.	Provocar accidente	7	10
II	ADELANTAR VEHICULO O REBASAR		
1.	Adelantar vehículos inapropiadamente, infringiendo las disposiciones de los artículos 22, 23,24, 26 y demás aplicables del presente reglamento.	5	7
2.	Adelantar vehículo en zona de peatones	6	10
3.	No dejar espacio para ser rebasado	4	6
4.	Rebasar rayas longitudinales dobles	4	6
5.	Rebasar rayas transversales en zonas de peatones	4	6
6.	Rebasar rayas delimitadores de carriles	4	6
III	BICICLETAS Y MOTOCICLETAS	2	3
1.	Circular con pasajero(s) en bicicleta	2	3
2.	Circular por la izquierda	2	3
3.	Conducir bicicleta en vías públicas de alta velocidad sin permiso	2	3
4.	Llevar carga que dificulte visibilidad	2	3
5.	No usar casco y anteojos protectores en motocicleta	7	10
6.	Transitar en aceras o áreas peatonales	3	6

7.	Circular con más de dos pasajeros en motocicleta	3	5
8.	Conducir sin licencia y/o sin tarjeta de circulación en motocicleta	2	5
IV	CEDER EL PASO		
1.	No ceder el paso a peatones	2	4
2.	No ceder el paso en vía principal		
3.	No ceder paso a vehículos al dar vuelta a la izquierda	2	3
4.	No ceder paso a vehículos de emergencia	2	10
5.	No ceder paso a vehículos de la derecha en intersección	2	3
6.	No ceder paso a vehículos en intersección	2	3
7.	No ceder paso al salir de calle privada, cochera, o estacionamiento	2	3
8.	No detenerse para ceder el paso en el ascenso y descenso de menores al transporte escolar	2	4
V	CIRCULACION		
1.	Abandonar vehículo en la vía pública por más de 36 horas	2	6
2.	Abrir portezuela entorpeciendo circulación	2	3
3.	Anunciar maniobras que no se ejecutan	2	3
4.	Cambiar de carril sin previo aviso	2	3
5.	Cambiar intempestivamente de carril	2	4
6.	Cargar combustible con motor en marcha, personas fumando, fuego encendido cerca del propio motor	4	7
7.	Circular a más de 30 Km. En zonas escolares, parques y hospitales	4	8
8.	Circular a mayor velocidad de la permitida	5	12
9.	Circular a velocidad tan baja que se entorpezca el tránsito	2	3
10.	Circular en isleta, banqueta o sus zonas de aproximación	4	8
11.	Circular en reversa en vía de acceso controlado, interfiriendo el tránsito, por más de 20 metros	2	5
12.	Circular con las puertas abiertas	2	5
13.	Circular con más personas del número autorizado en la tarjeta de circulación	3	5
14.	Circular con placas demostradoras fuera de radio	2	4
15.	Circular con placas decorativas	2	3
16.	Circular con placas mal colocadas o ilegibles	5	5
17.	Circular con vehículo de tracción animal en zona no autorizada	2	5
18.	Circular con vehículos cuyo tránsito dañe el pavimento	5	12
19.	Circular sin luz en la noche o sin visibilidad	4	8
20.	Circular sin placas o con una sola placa	2	7
21.	Circular sobre espacio divisorio de vía	2	3
22.	Circular sobre las rayas longitudinales	2	3
23.	Circular por la izquierda cuando conforme a este reglamento, no esté permitido	2	3
24.	Conducir en zona de seguridad de peatones	3	6
25.	Emplear incorrectamente las luces	2	4
26.	Entablar competencia de velocidad	7	12
27.	Ingerir bebidas embriagantes al conducir	7	15
28.	Invadir u obstruir vías públicas	6	10
29.	No colocar dispositivo reflejante en caso de accidente o	2	6

	descompostura		
32.	Obstruir una intersección por avance imprudente	2	4
33.	Usar indebidamente las bocinas	2	3
34.	Circular con vidrios polarizados	3	6
VI	CONDUCCION		
1.	Conducir acompañado por menor de 2 años sin asiento especial	2	8
2.	Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes	15	22
3.	Conducir con objetos que obstruyan la visibilidad	3	6
4.	Conducir con personas o bultos entre brazos	3	6
5.	Conducir sin cinturón de seguridad	6	12
7.	Conducir sin licencia	7	12
8.	Conducir sin tarjeta de circulación	7	12
9.	Permitir el control de la dirección del vehículo a otro pasajero	3	6
10.	Hacer uso del celular mientras conduce	3	6
VII	EQUIPAMIENTO		
1	Falta de cinturones de seguridad	2	4
2.	Falta de defensa	3	6
3.	Falta de dispositivo acústico	2	3
4.	Falta de dispositivo de advertencia o reflejantes	2	3
5.	Falta de dispositivo limpiador	2	3
6.	Falta de espejo retrovisor	2	3
7.	Falta de extinguidor y herramientas	2	3
8.	Falta de faros delanteros	2	3
9.	Falta de frenos de emergencia	3	6
10.	Falta de indicador de luces	2	3
11.	Falta de lámparas de identificación	2	3
12.	Falta de lámparas direccionales	2	3
13.	Falta de lámparas rojas posteriores o amarillas delanteras	2	3
14.	Falta de luz en placa	2	3
15.	Falta de luz intermitente	2	3
16.	Falta de luz roja indicadora de frenaje	2	3
17.	Falta de llanta de refracción	2	3
18.	Falta de silenciador de escape	2	3
19.	Falta de torreta en vehículos de emergencia	3	6
20.	Mal funcionamiento del equipamiento	2	3
21.	Mala colocación de faros principales	2	3
VIII	ESTACIONAMIENTO		
1.	Estacionar vehículo escolar sin dispositivos especiales	3	6
2.	Estacionarse a más de 30 cm. De la cebra	2	3
4.	Estacionarse a menos de 5mts. De estación de bomberos	3	5
5.	Estacionarse cerca de vehículo en lado opuesto o camellones	2	4
6.	Estacionarse en cruce de peatones, aceras, andadores	2	4
7.	Estacionarse en curva o cima	2	4
8.	Estacionarse en doble fila	2	4
9.	Estacionarse en intersección	2	4

10.	Estacionarse en la intersección de dos calles	2	4
11.	Estacionarse en lugares destinados a carga y descarga	2	4
12.	Estacionarse en parada de servicio público de pasajeros	2	5
13.	Estacionarse en sentido contrario	2	4
14.	Estacionarse en superficie de rodamiento	2	4
15.	Estacionarse en zona de seguridad	2	5
16.	Estacionarse en líneas rojas	2	4
17.	Estacionarse frente a hidratante	2	4
18.	Estacionarse frente a vía de acceso	2	5
19.	Estacionarse en pendiente sin tomar las medidas adecuadas	2	4
21.	Estacionarse obstruyendo señales	2	4
22.	Estacionarse sin dispositivos de advertencia	2	4
23.	Estacionarse sin usar freno de estacionamiento	2	4
25	Estacionarse en túnel o sobre puente	3	6
26.	No calzar con cuñas vehículos pesado	3	6
27.	Obstaculizar estacionamiento	3	6
IX	MEDIO AMBIENTE		
1.	Arrojar basura en la vía pública	2	5
2.	Circular sin engomado de verificación	2	4
3.	Emisión excesiva de humo o ruido	2	5
4.	Producir ruido en zonas escolares o instituciones de salud	2	5
X	PESOS Y DIMENSIONES		
1.	Exceder dimensiones en altura de más de 15cm.	2	4
2.	Exceder las dimensiones en ancho de 11 a 20cm.	2	4
3.	Exceder las dimensiones en ancho de 21 a 30 cm.	2	5
4.	Exceder las dimensiones en ancho a más de 30 cm.	4	8
5.	Exceder las dimensiones en longitud hasta de 50cm.	2	3
6.	Exceder las dimensiones en longitud de 51 a 100cm.	2	4
7.	Exceder las dimensiones en longitud de más de 100cm.	3	6
8.	Exceder en peso hasta de 500 Kg.	2	5
9.	Exceder en peso de 501 hasta 1,500 Kg.	3	6
10.	Exceder en peso de 1501 hasta 2000 Kg.	5	8
11.	Exceder en peso de 2001 hasta 2500 Kg.	6	10
12.	Exceder en peso de 2501 hasta 3000 Kg.	7	11
13.	Exceder en peso de 3001 hasta 3500 Kg.	8	15
14.	Exceder en peso de 3501 hasta 4000Kg.	9	15
15.	Exceder en peso de 4000 hasta 5000 kg	10	15
XI	SEÑALES DE TRANSITO		
1.	No atender indicaciones de los agentes de transito	3	6
2.	No atender luz roja	3	6
3.	No atender señal de alto	3	6
5.	No atender señales de tránsito	3	6
XII	SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA	MIN	MAX
1.	Cargar y descargar fuera del horario señalado	3	6
2.	No contar con permiso de estacionamiento para carga y descarga municipal	4	6

3.	Falta de abanderamiento diurno	7	6
4.	Falta de abanderamiento nocturno	7	15
5.	Falta de indicador de peligro en carga posterior	3	5
6.	Falta de luces rojas en carga	3	5
7.	Falta de reflejantes o antorchas	3	4
8.	Llevar carga estorbando visibilidad	4	6
9.	Llevar carga mal sujeta	3	6
10.	Llevar carga que comprometa la estabilidad del vehículo	3	6
11.	Llevar carga sin cubrir	2	6
12.	Llevar personas en remolque no autorizado	2	5
13.	Llevar personas en vehículos remolcados	2	4
14.	No abanderar carga sobresaliente	2	6
15.	No transportar carga descrita en carta de porte	4	10
16.	Ocultar luces con la carga	3	6
17.	Ocultar placas con la carga	2	3
18.	Transportar material peligroso en zonas prohibidas	6	15
19.	Transportar material peligroso en zonas prohibidas	20	50
XIII	SERVICIO DE PASAJE	MIN	MAX
1.	Cargar combustible con pasajeros a bordo	3	6
2.	Circular sin la calcomanía de revisión físico-mecánica	2	5
3.	Circular y hacer servicio público sin los colores autorizados	6	12
4.	Efectuar corrida fuera de horario	10	25
5.	Estacionar autobuses foráneos fuera de terminal sin justificación	2	4
6.	Exceso de pasajeros	3	6
7.	Falta de equipo de seguridad	2	6
8.	Falta de lámparas de identificación en letrero de destino	2	4
9.	Falta de placas	5	15
10.	Falta de póliza de seguro	8	12
11.	Fumar con pasajeros a bordo	2	4
12.	Insultar a los pasajeros	3	6
13.	No notificar cambio de domicilio	2	4
14.	No contar con terminales y estaciones	8	12
15.	No contar con horarios establecidos para el servicio	10	20
16.	No efectuar ascenso y descenso en zonas autorizadas	4	6
17.	No efectuar revisión físico-mecánica	10	15
18.	No otorgar facilidades a los discapacitados al abordar o descender del transporte	8	12
19.	No reparar vehículo en plazo de revisión	3	6
20.	No traer a la vista número económico, horario, ruta, tarifa y gafete	10	30
21.	Obstruir las funciones de los inspectores	6	8
22.	Invadir rutas	10	16
23.	Prestar servicio fuera de ruta	8	12
24.	Traer ayudante a bordo	4	5
XIV	VUELTAS	MIN	MAX
1.	Dar vuelta a la derecha sin tomar extremo derecho	2	4
2.	Dar vuelta a la izquierda sin tomar extremo izquierdo	2	4

3.	Dar vuelta en "U" cerca de curva o cima	4	5
4.	Dar vuelta en intersección sin precaución	3	4
5.	Dar vuelta sin previo aviso	3	5
XXII	Por invasión de ruta o pirata del equipo de transporte público al municipio.	40	50

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento

DADO en la sala de cabildo en la ciudad de San Buenaventura, Coahuila, a los 25 días del mes de junio de 2020.

LIC. GLADYS AYALA FLORES
PRESIDENTA MUNICIPAL
(RUBRICA)

ING. HUMBERTO JAVIER OVALLE JIMENEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(RUBRICA)